

Junio 28/75

31-3

CÓDIGO PENAL

REFORMADO

DE 1870.

En contestacion á las cartas que recibimos de muchos de nuestros apreciables suscritores, preguntándonos el número de cuadernos de que constará la obra, debemos manifestarles que aunque no podemos asegurarlo porque ello ha de depender del mayor ó menor número de Sentencias del Tribunal Supremo que se publiquen en la *Gaceta* hasta la conclusion de aquella, ó sea en todo lo que falta de año, resolviendo puntos importantes de Jurisprudencia penal, podemos, sí, afirmar desde luego que no bajará de **diez y ocho** el número total de cuadernos, siendo probable que no excederá de **veinte**.

Debemos advertir tambien á los señores suscritores que habiendo los carlistas cortado las aguas del rio, que utiliza la «*Gerundense*» para la fabricacion del papel que empleamos en nuestra obra, tenemos interrumpida por dicho motivo hace algunos dias la impresion del cuaderno undécimo.

Pueden, sin embargo, estar seguros nuestros suscritores que les resarciremos del atraso que quizás esperimenten en el recibo del espresado cuaderno, repartiéndolo á la vez dos ó más, segun el tiempo que se tarde en remover dicho obstáculo.

BARCELONA:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LUIS TASSO,

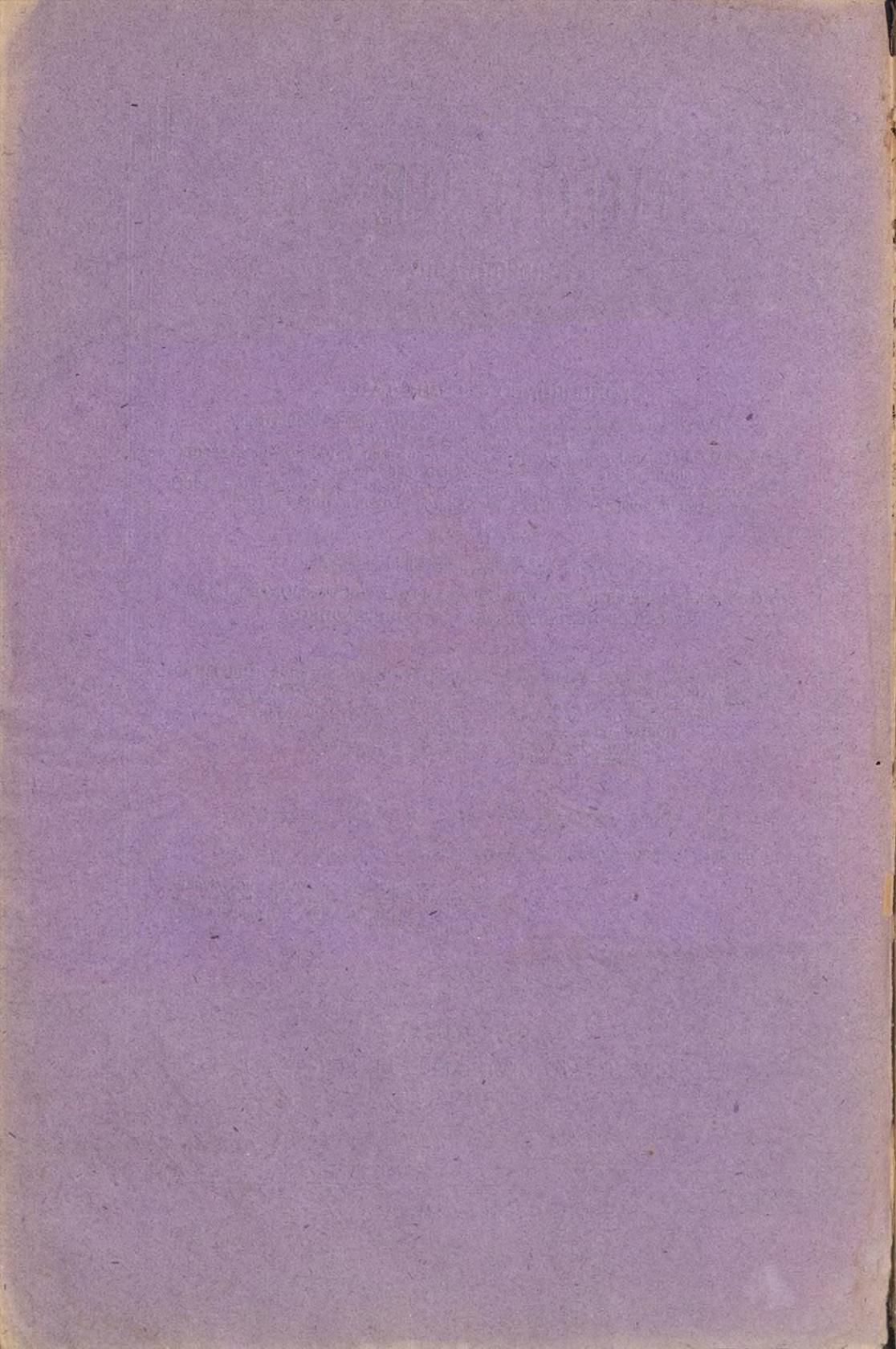
CALLE DEL ARCO DEL TEATRO. NÚM. 21 y 23.

1875.

Por el Autor
Ante mí de la Imprenta

CUADERNO 10.º

L47
1495



80-3

47-1495

procesado á la pena de cadena perpétua y accesorias. Mas interpuesto recurso de casacion por la defensa del reo, citando como infringidos los artículos del Código de que ya se ha hecho anteriormente mérito, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de Junio de 1872, p. en la *Gaceta* de 5 de Agosto, declaró *haber lugar* al recurso por no haber apreciado la Sala sentenciadora la circunstancia 7.^a del art. 9.^o, ó sea la de haber obrado el procesado con arrebató y obcecacion, y *no haberle* por los demas motivos alegados. Véanse los considerandos de dicha sentencia: «Considerando que consignados en la sentencia contra la que se ha recurrido los hechos de que la Encarnacion Pedrea era de costumbres livianas, habiendo llegado al extremo de contagiar á su marido Vicente Poveda de mal contraido en sus extravíos, de carácter díscolo y dominante, y que con frecuencia le ultrajaba, ya privadamente, ya en público, es natural que al ser provocado en la noche de la desgracia, sin otro motivo que la advertencia de que diese agua á una niña suya que la pedia, excitára el recuerdo de su infidelidad y continuos ultrajes, produciendo en el mismo arrebató y obcecacion; y corresponde por consiguiente apreciar esta circunstancia atenuante comprendida en el núm. 7.^o, art. 9.^o del Código penal: Considerando que agitado el Poveda por las pasiones, habiendo adoptado el medio de oprimir fuertemente el cuello de su cónyuge la Pedrea con una faja hasta privarla de la existencia, no es procedente admitir que no tuvo intencion de causar todo el mal producido: Considerando que, aunque la Encarnacion hubiese ofendido á su esposo el Poveda con anterioridad al hecho objeto de la causa, no habiéndose ejecutado en vindicacion próxima de las ofensas graves, no procede estimar esta circunstancia tambien atenuante: Considerando que, no obstante que la Pedrea fuese infiel á su marido, no habiéndola sorprendido en adulterio, no corresponde en el caso de autos hacer aplicacion de la pena con que se castiga ese delito por el art. 438 del Código dicho: Considerando, por lo expuesto, que no habiendo apreciado la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de obcecacion y arrebató, ha cometido error de derecho, al que se refiere el caso 5.^o del art. 4.^o de la ley sobre casacion criminal, é infringido el art. 9.^o, núm. 7.^o, etc.»

Consúltense además la **Question II** del art. 9.^o, núm. 7.^o, p. 40; la **Question VI** del art. 9.^o, núm. 8.^o, p. 44; la **Question I** del art. 10, núm. 1.^o, p. 45; la **Question III** del art. 10, núm. 2.^o, p. 46, y la **Question I y II** del art. 10, núm. 2.^o, p. 62.

CAPÍTULO II.

Asesinato.

ART. 418. Es reo de asesinato el que, sin estar

comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Con alevosía.
- 2.^a Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.^a Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 4.^a Con premeditacion conocida.
- 5.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte. (Art. 333, núm. 1.º del Cód. pen. de 1850.—Arts. 296, 297, 302 y 434 Cód. Fran.—Arts. 118 y 119 Cód. Austr.—Art. 352 Código napolitano.—Art. 192 Cód. Brasil).

En el Código de 1850 no tenia el asesinato nombre especial;—en él las cinco circunstancias que enumera este artículo constituian el homicidio que en la práctica se llamó *cualificado*, dándose el nombre de homicidio *simple* al que no reunia ninguna de aquellas.—Existiendo en nuestra lengua la palabra *asesinato*, que significa muerte alevosa, tenemos por acertada su adopcion en el lenguaje jurídico-penal, por más que en él se extienda algun tanto la significacion genuina de aquella; de este modo basta una sola palabra para expresar el concepto, sin necesidad de echar mano de los calificativos.

Con arreglo al artículo, será reo de *asesinato* el que mata á alguna persona (que no sea su padre, madre, ó hijo, legítimos ó ilegítimos, ó cualquiera otro ascendiente ó descendiente), concurriendo alguna de las cinco circunstancias enumeradas en el propio artículo.

Adviértase que esas cinco circunstancias son las que, como generales agravantes, se comprenden en los núms. 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del art. 10. En la generalidad de los delitos, la concurrencia de una ú otra de estas circunstancias no produce más efecto que el general y ordinario de las demas circunstancias agravantes del art. 10, ó sea de elevar al máximo la pena correspondiente al delito. Mas tratándose de la muerte violenta de una persona, conviértense tales circunstancias en *constitutivas* ó *cualificativas* del delito, elevando al matador á la infame y repugnante condicion del *asesino*.

Dos reglas hay que tener muy presentes para la debida apreciacion de esas circunstancias. Primera: Que una sola de las que enumera el

artículo *basta* para que haya asesinato; y que por lo tanto, cuando concurra más de una, las demas deberán estimarse como circunstancias generales agravantes del art. 10. Así, por ejemplo: el que mata á otro con alevosía y premeditacion conocida, es reo de *asesinato*, sólo por el hecho de haberle dado muerte con alevosía; y por consiguiente, la premeditacion deberá ser apreciada como circunstancia general agravante (7.ª del art. 10) para aplicar la pena del delito en el grado máximo, á tenor de lo preceptuado en la regla 3.ª del art. 82, en el supuesto de que no concurra ninguna atenuante, ó si concurre, para compensarla, conforme á la regla 4.ª del referido artículo. Esta doctrina, admitida ya por la generalidad de las Audiencias, ántes de establecerse el recurso de casacion en lo criminal, ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en varias Sentencias, entre las que citaremos especialmente la de 29 de Agosto de 1872 (considerandos 2.º y 3.º), inserta en la *Gaceta* de 22 de Setiembre. Segunda: Como cualificativas que son del hecho, no deberán apreciarse dichas circunstancias, sino cuando se hallen demostradas de una manera *evidente* y *directa*, sin que basten meras presunciones ni deducciones de hechos hipotéticos ó presumibles. (V. Sent. del Tribunal Supremo de 7 de Octubre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 9 de Noviembre).

1.ª *Con alevosía*.—Para apreciar debidamente esta primera circunstancia cualificativa del asesinato, véase lo que dijimos de ella en el comentario del art. 10, núm. 2.º, y asimismo, consúltense las **Cuestiones** allí propuestas.

Hé aquí algunas otras que sobre el propio particular extractamos de nuestra Jurisprudencia criminal.

QUESTION I. *El que, aprovechándose de la ocasion en que otros dos luchan con un tercero y le tienen sujeto, le infiere en este acto y sin haber tomado parte ántes en la refriega, una puñalada por la espalda, ocasionándole la muerte, ¿será responsable del delito de asesinato ó de simple homicidio?*—De este último delito calificó el expresado hecho la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, la que condenó tan sólo al procesado á la pena de 14 años de reclusion. Mas interpuesto recurso de casacion por el Ministerio Fiscal contra dicha sentencia, por haberse cometido error en la calificacion del delito al considerarlo como simple homicidio y no como *asesinato*, cuando tan patente estaba la alevosía, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que tal como se consigna el hecho, aparece sin duda alguna que se ejecutó con alevosía, pues que el procesado obró sobre seguro y sin riesgo para su persona de la defensa que en otro caso hubiese podido hacer el acometido. (Sent. de 27 de Enero de 1871, p. en la *Gaceta* de 25 de Febrero).

QUESTION II. *Cuando á consecuencia de una reyerta ocurrida entre dos presos, infiere el uno al otro con una navaja dos lesiones, una en el vientre, mortal de necesidad, ¿cabe calificar de asesinato el hecho?*—La Sala primera de la Audiencia de Madrid, revocando la sentencia del inferior, lo estimó así; y apreciando la circunstancia atenuante de

obcecacion y arrebató y ninguna agravante, condenó al procesado á 18 años de cadena con sus accesorias de interdiccion civil, inhabilitacion absoluta perpétua, pago de 1.000 pesetas á los herederos del interfecto y costas. Mas interpuesto recurso de casacion por la defensa del reo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que «de los hechos consignados en la sentencia recurrida no resultaba que el procesado hubiese obrado alevosamente, sin riesgo suyo, en la ejecucion de las lesiones mortales causadas al interfecto, ni con otra alguna de las circunstancias expresadas en el art. 418 del Código penal, y que por consiguiente *no procedia la calificacion del delito de asesinato.*» (Sentencia de 29 de Abril de 1871, inserta en la *Gaceta* de 21 de Julio).

CUESTION III. *Cuando de la causa resulta que un padre y un hijo, éste de 11 años de edad, fueron muertos violentamente en un bosque, apareciendo el cadáver del segundo con cinco heridas, tres leves en la cara, mandíbula y mano izquierda, otra sobre la oreja derecha y otra en el parietal izquierdo, causada por detrás con instrumento cortante y contundente descargado con gran fuerza, siendo esta última mortal ut plurimum, y única causa de la muerte, ¿cabe calificar de asesinato la muerte del hijo por ese solo dato?*—Así lo estimó la Sala del crímen de la Audiencia de Cáceres, la que impuso al procesado 14 años y 8 meses de reclusion por el homicidio del primero y 20 años de cadena por el *asesinato* del segundo. Mas interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia por la defensa del reo por infraccion del art. 419, porque no apareciendo cómo se ejecutó la muerte del hijo, no habia razon para hacer la calificacion de asesinato y sí la de homicidio, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso interpuesto por infraccion de este artículo 418 que comentamos y el 419—fundándose en que las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo deben estar demostradas de una manera evidente y directa, sin que basten meras presunciones ni deducciones arbitrarias de hechos hipotéticos ó presumibles; que si bien en la sentencia recurrida se admiten como probados los hechos de que al regresar Juan Antonio Felipe y su hijo Clímaco hácia su pueblo, fué muerto el primero de un tiro disparado muy de cerca en paraje distante 579 pasos del en que se encontró gravemente maltratado con varias heridas al segundo, que falleció á los once dias por efecto de una de aquellas lesiones causadas en la region parietal izquierda con instrumento descargado por detrás con gran fuerza, no así aparece demostrado *el modo, forma y circunstancias con que tuviera principio y se verificase la agresion*, ni tampoco la situacion respectiva del padre y del hijo en el acto de ser acometidos, para poder deducir *con certeza* que el agresor ó agresores obraron á traicion ó sobre seguro, y sin riesgo para sus personas derivado de la defensa que *pudieran oponer* los ofendidos; que la antedicha distancia del lugar en que fué hallado el niño al del en que se encontró el cadáver de su padre, no es dato seguro para deducir por sí solo que aquél hubiese

sido herido despues de muerto éste, ni que, por creer que huia con objeto de dar parte del suceso, alguno de los agresores fuese en su persecucion, causándole en la fuga y por detrás una de las cinco heridas recibidas que le produjeron más tarde la muerte; porque tales suposiciones sólo se apoyan en hipótesis con visos de más ó ménos probabilidad, pero no constituyen hechos justificativos de la alevosía con los caracteres definidos en el art. 10 del Código penal: por lo que no deduciéndose de los hechos admitidos como probados en la sentencia recurrida que en la muerte del hijo hubiese mediado alguna de las circunstancias constitutivas del asesinato, segun el art. 418, la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la calificacion del delito y en la designacion de la pena impuesta, infringiendo por lo mismo el referido artículo 419. (Sent. de 7 de Octubre de 1871, p. en la *Gaceta* de 9 de Noviembre).

QUESTION IV. *El que tira una pedrada á otro, con la cual le hace caer en tierra; y arrojándose inmediatamente sobre él le causa con una navaja varias heridas de las que falleció, ¿será responsable del delito de asesinato por alevosía, por más que hubiese mediado con anterioridad entre ambos una disputa ó reyerta?*—La Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza calificó el delito de asesinato con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación por efecto de las disputas anteriores, é impuso al procesado la pena de 20 años de cadena con sus accesorias. Interpuso recurso de casación contra dicha sentencia el procesado, alegando como infringido el art. 419 del Código por no deber calificarse de *alevoso* un homicidio en que se reconocia hubo arrebató y obcecación. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, segun el resultado de los hechos admitidos como probados en la sentencia recurrida, es evidente que el procesado, aprovechando la ocasion de encontrar en la referida noche á su enemigo solo, desprevenido y desarmado, le derribó de una pedrada en el suelo, y abalanzándose súbitamente á él en tal estado de indefension, le causó varias heridas, de las que falleció á los 27 dias; y que por consecuencia, habiendo empleado el agresor los medios más adecuados y directos para asegurar la ejecucion del crimen, sin ningun riesgo para su persona, es manifiesto que obró con todas las circunstancias cualificativas de la alevosía exigidas por el citado art. 419; que por más que con anterioridad de un mes, y aún en la misma noche, hubiese habido entre el procesado y el interfecto reyertas que les predispusiesen y excitasen á ofenderse réciprocamente, si para ello se les presentaba ocasion favorable, es innegable que tales excitaciones y estímulos apreciados por la Sala sentenciadora como una circunstancia atenuante á favor del acusado, *no excluyen* la existencia de la alevosía con que éste obró al acometer y herir mortalmente á su adversario, derribado en tierra é imposibilitado de toda defensa, y que, por lo tanto, la Sala sentenciadora al calificar el hecho de asesinato, aunque con una circunstancia atenuante justificada con los precedentes expuestos, no infringió el re-

ferido art. 419 del Código. (Sent. de 20 de Octubre de 1871, p. en la *Gaceta* de 2 de Diciembre).

QUESTION V. *Cuando ocurre un homicidio en un sitio en que hay otras personas á más de los agresores y de la víctima, y no consta además si ésta llevaba ó no armas, ¿cabe apreciar que concurrió en el hecho la circunstancia de alevosía para calificar el delito de asesinato?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona; mas el Tribunal Supremo declaró que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la calificación del delito haciéndola de asesinato, fundándose en que de los hechos consignados en la sentencia no se deducía que el procesado al encontrarse con el interfecto, ni al golpearle y herirle después con arma de fuego, tuviera seguridad de su persona por la defensa que pudiera hacer el ofendido, pues era posible que llevara armas y se defendiera, causando daño al agresor, máxime cuando había otras personas en las inmediaciones que podían auxiliarse y lo intentaron, y por consiguiente no puede sostenerse que la muerte del adversario se haya causado alevosamente. (Sent. de 28 de Octubre de 1871, p. en la *Gaceta* de 22 de Diciembre).—Igual doctrina vemos consignada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Noviembre de 1871, inserta en la *Gaceta* de 22 de Diciembre, en la que se declara: «que no puede decirse que existe alevosía, cuando no se infiere de los hechos que el procesado preparara la muerte que causó de modo que tuviera seguridad para su persona, y que, por consiguiente, ignorándose si el interfecto tenía armas con qué defenderse, no hay tal alevosía.»

QUESTION VI. *El que dispara á otro de improviso un tiro de fusil ó escopeta, causándole varias heridas, de las que falleció á las 24 horas, ¿será responsable del delito de asesinato por alevosía?*—Así lo apreció la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres, sin que al recurso interpuesto por el procesado contra dicha sentencia por infracción del número 2.º del art. 10 del Código, diera lugar el Tribunal Supremo, fundándose en que habiendo el procesado dado muerte á su contrario cuando se hallaba desapercibido y sin esperar tal agresión, la que no podía sospecharse por motivos precedentes, toda vez que no resulta de los fundamentos de la sentencia que hubiese habido disputa ó desacuerdo que la hiciese temible, es evidente que el acto se ejecutó sin anuncio alguno próximo ni remoto de su ejecución, más que el del mismo disparo de la escopeta con sus efectos inmediatos, sin que fuera posible oponer defensa, por no haber visto al agresor ni aperebiéndose de sus intenciones, todo lo cual aseguraba el éxito del mal propósito del agente, sin riesgo de su persona, que pudiese venir de defensa ó resistencia del ofendido, y que por consiguiente, habiendo apreciado la Sala que hubo alevosía en el hecho y calificado éste de asesinato no cometió el error de derecho que cita el recurrente. (Sent. de 11 de Noviembre de 1871, p. en la *Gaceta* de 30 de Diciembre).

QUESTION VII. *Se promueve una riña en una taberna entre varios sujetos, dos de los cuales se unen contra un tercero y le matan: ¿hay ale-*

vosía en este hecho?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, la que impuso al procesado la pena del delito de *ase-sinato*. Mas interpuesto por éstos recurso de casacion contra dicha sentencia, al que se adhirió *in voce* el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, por haberse apreciado en el delito la circunstancia de alevosía que no existe, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que es indudable que habiéndose unido los dos procesados contra el interfecto, hubo, en la riña por parte de los primeros abuso de superioridad; mas no apareciendo que aquellos hubiesen de antemano escogido, preparado y concertado los medios, modos y formas que emplearon en la ejecucion del homicidio, no existen las condiciones constitutivas de la alevosía que se señalan y determinan en el núm. 2.º del art. 10, y que, por tanto, al apreciar la Sala sentenciadora como concurrente en el hecho la expresada circunstancia, infringió manifiestamente el art. y número citados. (Sent. de 10 de Junio de 1872, p. en la *Gaceta* de 28 de Julio).

QUESTION VIII. *El que hallándose conversando de cosas indiferentes con otra persona, al ver pasar de repente por la calle á un su enemigo que iba en compañía de su hermano, echa á correr detrás de ellos y alcanzándoles, agarra al primero por la capa, le hace dar una media vuelta quedando de frente con él, y acto continuo le dá con un arma que llevaba en la otra mano una puñalada en la base del cuello, de la que falleció casi instantáneamente, ¿será responsable del delito de asesinato ó del de homicidio simplemente?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada declaró que los hechos expuestos constituían el delito de *asesinato* por haber mediado alevosía y condenó al procesado á la pena de cadena perpétua. Mas interpuesto recurso de casacion por la defensa del reo, citando como infringidos, entre otros, los arts. 418 y 419 del Código, porque debió calificarse de homicidio y no de asesinato el hecho de que se trata, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso y en su virtud casó y anuló la antedicha sentencia, fundándose en que siendo la circunstancia de alevosía una de las que por sí solas constituyen el delito de asesinato, es de absoluta necesidad para su legal calificación que concurren *todos* los requisitos determinados en el caso 2.º del art. 10, *de modo que si falta alguno* de ellos no puede castigarse como asesinato la muerte violenta ejecutada, y si bien es evidente que el procesado desde una tienda, en que *casualmente* se hallaba, vió pasar al interfecto, salió precipitadamente tras él, y obligándole con rápido movimiento á dar media vuelta, *frente á frente* le clavó el puñal en la garganta causándole instantáneamente la muerte, no así aparece comprobado que el agresor estuviese en acecho y espera de su víctima, ni que con anticipacion supiese que habia de pasar por un paraje concurrido, en que ninguna seguridad podia tener de ofenderle sin el menor riesgo de su persona, mayormente yendo el interfecto acompañado de otra persona, por lo que era *doble* la defensa que se podia oponer; siendo por lo tanto evidente que por falta de los requisitos precitados, constitutivos de una

verdadera alevosía, el hecho ejecutado no debió ser calificado por la Sala bajo este concepto. (Sent. de 12 de Abril de 1873, inserta en la *Gaceta* de 8 de Mayo).

QUESTION IX. *Yendo por la noche de música varios jóvenes por el pueblo, dos sujetos ocultos detrás de un árbol les hacen dos disparos de arma de fuego, quedando heridos dos de aquellos jóvenes por bala y proyectiles de caza en varias partes de su cuerpo, no habiendo obtenido el uno la curación hasta los 52 días y no necesitando el otro asistencia facultativa: ¿constituye este hecho el delito de homicidio ó de asesinato frustrado?—*La Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete estimó que era lo primero, y condenó á los procesados á 8 años y 1 día de presidio mayor respectivamente, á las accesorias, indemnización y costas por mitad. Mas interpuesto recurso de casacion por el Ministerio Fiscal contra dicha sentencia, alegando como infringidos los artículos 418 en su párrafo primero y el 419 del Código penal, por haberse calificado el hecho de homicidio frustrado, cuando debió serlo de *asesinato* frustrado, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que la posición elegida por los agresores de noche, la que los ocultaba de la vista de los acometidos, les proporcionó la seguridad de dirigir su agresión en los momentos y en la posición que mejor cuadraba á su criminal propósito, sin que nada tuviesen que temer para sus personas, como que las víctimas recorrían desprevénidas el terreno, todo lo cual constituye la *alevosía* que define el núm. 2.º del art. 10 del Código; que, consiguientemente concurrió esta circunstancia en el delito, el que debió calificarse de *asesinato* frustrado comprendido en el artículo 418; y que al haberlo declarado homicidio frustrado la Sala sentenciadora infringió el expresado artículo y el 419 en que se pena el simple homicidio. (Sent. de 8 de Mayo de 1873, p. en la *Gaceta* de 28 de Agosto.)

QUESTION X. *Al oponerse un sujeto septuagenario á que una turba sediciosa penetrase en un local donde estaban ocultos unos guardas, contra los que se amotinára, se le inferen 15 lesiones, dos de ellas mortales por necesidad y las demas por hemorragia, falleciendo en el acto: ¿hay aquí alevosía?—*Entendiendo que no la habia calificado la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada el hecho de *homicidio*. Mas interpuesto recurso de casacion por el acusador privado citando como infringido el art. 418, núm. 1.º del Código, con arreglo al cual debió ser calificado el hecho de *asesinato* y nó de homicidio, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que habiendo sido acometido el interfecto por uno ó varios de los agresores de los guardas, en tumulto, causándole varias lesiones mortales, segun se refiere en la sentencia recurrida como hechos probados, se deduce sin dejar duda que se ejecutó la muerte de aquel anciano *sin riesgo del ofensor ú ofensores* que procediera de la defensa que pudiera hacer, y por consiguiente *con alevosía*. (Sent. de 13 de Mayo de 1873, inserta en la *Gaceta* de 28 de Agosto).

QUESTION XI. *El que mata á un tercero de un disparo de arma de fuego, en el acto de asomarse éste á una ventana de su casa para reprenderle por ciertas coplas obscenas dirigidas á su persona que desde la calle cantaba, ¿será reo de homicidio ó de asesinato?*—Indudablemente lo será de este último delito; ya que estando el acometido conñado é inermes y en una situación en que no podía oponer de modo alguno resistencia á la agresión ni apelar á otro medio que impidiese recibir las heridas causadas, es evidente que tal muerte se produjo con la circunstancia cualificativa de *alevosía*. (Sent. del Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1874, p. en la *Gaceta* de 15 de Julio).

QUESTION XII. *Dos hombres se introducen uno tras otro en la casa de una señora, cerrando la puerta de un modo seguro para que nadie pudiese entrar, y en esta situación acometen á aquella y le causan la muerte: ¿deberá calificarse el hecho de asesinato ó de homicidio?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia lo calificó de este último delito: mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio público, porque habiendo concurrido la circunstancia de *alevosía* debió ser calificado el hecho de *asesinato*, el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de Abril de 1874, p. en la *Gaceta* de 20 de Julio, casó y anuló la de la referida Sala, declarando que habiendo los procesados concurrido á la ejecución del delito empleando los medios más directos y especiales para asegurarla, *sin riesgo para sus personas* que procediera de la defensa de la ofendida, la cual, estando sola y desvalida, no podía por su edad y sexo oponer resistencia á la fuerza y violencia de dos hombres que así la sorprendieran, es evidente que existió en el hecho *alevosía* con todas las circunstancias del art. 10 en su número 2.º, y que, por lo tanto, debió calificarse de *asesinato* y no de homicidio el delito cometido.

QUESTION XIII. *Al salir por la noche de una representación teatral cuatro personas, dos caballeros y dos señoras, son detenidas á la voz de «alto» por cinco hombres provistos de armas de fuego; tres de éstos cogen á uno de los caballeros y dos al otro; despues de luchar consiguen los detenidos desasirse de los agresores, no sin que les hicieran éstos varios disparos que no causaron lesion alguna:—sin más datos sobre la intencion y propósito de los agresores, ¿deberá calificarse de asesinato frustrado el hecho por aquellos ejecutado?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona lo estimó así é impuso á los procesados 16 años de cadena. Mas interpuesto por éstos recurso de casación que coadyuvó el Ministerio Fiscal alegando que el hecho sólo constituía amenazas y coacciones y que no pudo haber propósito de asesinato, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de Setiembre de 1871, p. en la *Gaceta* de 3 de Noviembre, resolvió que no habia en el hecho de que se trata ni asesinato ni homicidio frustrado, pues que si el propósito de los agresores hubiese sido el de *matar*, no es de creer que siendo mayores en número y yendo armados hubieran los detenidos podido escapar; y si bien dispararon á éstos varios tiros, no puede estimarse por esta sola circunstancia que fuera su ánimo matarlos, por más que les dirigieran la amenaza

de que iban á hacerlo, porque en tal caso lo habrían verificado inmediatamente á la detencion ó en el acto de hacer los detenidos violentos esfuerzos para escaparse; no siendo de presumir, por otra parte, que verificados los disparos á tan corta distancia hubiesen salido los dos ileso, consiguiendo burlar con su fuga á los agresores; de todo lo cual se deduce que, ó éstos no dirigieron á aquellos la puntería, ó que las armas no estaban cargadas con proyectiles que pudieran lesionarles; por lo que es evidente que, al calificar la Sala sentenciadora de *asesinato frustrado* el delito por que se procedió en la causa, incurrió en manifiesto error de derecho, infringiendo el párrafo segundo del art. 3.º del Código en la parte que define el delito frustrado, así como el 418 que trata del de asesinato y determina la penalidad á él correspondiente.

Véase además la **Question V** del art. 1.º (pág. 8) y del art. 9.º, núm. 7.º (pág. 41); la **Question VI** del art. 10, núm. 9.º (pág. 51), y las **Cuestiones II, III y IV** del art. 15 (pág. 72).

2.ª *Por precio ó promesa remuneratoria.*—Respecto á esta segunda circunstancia, constitutiva también por sí sola del delito de asesinato, nada tenemos que añadir á lo expuesto ya en el comentario del art. 10, núm. 3.º.

Véase dicho artículo y su comentario, pág. 47.

3.ª *Por medio de inundacion, incendio ó veneno.*—La perversidad y barbárie que el empleo de tales medios arguye en el agente justifican sobradamente el que la ley los haya considerado como otras tantas circunstancias cualificativas del asesinato. El último de esos medios, ó sea el envenenamiento, es el de que echan más comunmente mano los más infames asesinos. Con razon háse dicho que el que emplea el veneno para matar á otro comete una alevosía más baja aún que la del que á traicion y sobre seguro clava el puñal en el pecho de su víctima.

QUESTION.—*En el delito de asesinato producido por envenenamiento, ¿cabe apreciar además la circunstancia agravante genérica de alevosía, á los efectos de la regla 3.ª del art. 82?*—La negativa nos parece indudable; pues que siendo ya el empleo del veneno por sí solo un medio alevoso de causar la muerte, tendiendo como tiende directa y especialmente á asegurar la ejecucion del delito, sin riesgo para la persona del culpable que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, y siendo además ese medio del veneno una circunstancia constitutiva del delito de asesinato, de tal manera inherente á él que sin su concurrencia no cabe cometerle, es evidente que la alevosía se halla embebida en el empleo del veneno, y por ende en el asesinato del que es aquél un elemento cualificativo ó esencial.

4.ª *Con premeditacion conocida.*—Téngase presente lo que ya dijimos en el comentario del núm. 7.º del art. 10, esto es: que para que la premeditacion se tenga por *conocida*, no basta que *se sospeche*, sino que es preciso que *se vea* por los hechos y por las demás circunstancias del delito.

Además de las cuestiones y casos prácticos que expusimos en el an-

tedicho comentario (p. 49), véanse las siguientes *Cuestiones* que extractamos tambien de nuestra Jurisprudencia criminal:

QUESTION I. *Cuando resulta de la causa que no hubo motivo especial y determinado para que el procesado ejecutase el delito en el dia y momento en que lo cometió, por no haber mediado disgusto ni altercado alguno entre él y su víctima; que el dia anterior dirigió á ésta palabras inconvenientes é inmotivadas; que la tarde víspera del suceso mostró singular empeño en sacar de la compañía de la interfecta, su suegra, á la hija y nieta de ésta: ¿cabe calificar este delito de asesinato por premeditacion?* Es innegable: pues que tales particulares son datos que convencen de la *anticipacion* con que el procesado *premeditó reflexivamente* remover los obstáculos que pudieran haber impedido la realizacion de su mal propósito, toda vez que si en la casa se hubiesen encontrado las referidas personas, ó el delito no se hubiese ejecutado, ó al ménos hubiese sido más difícil cometerle. (Sent. del Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1873, p. en la *G.* de 25 de Setiembre.)

QUESTION II. *¿Bastará para apreciar la circunstancia de premeditacion conocida que constituye el asesinato, que existiera resentimiento entre el interfecto y el procesado y que éste profiriera anteriormente algunas amenazas vagas contra aquél?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid lo estimó así, y condenó al procesado á la pena de cadena perpétua, accesorias, indemnizacion de 2.500 pesetas y costas, calificando el hecho de delito de *asesinato* por haber concurrido la circunstancia de *premeditacion conocida*. Mas el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de Junio de 1874, p. en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre, declaró que no constando que el procesado fuese *de intento* á buscar al interfecto, ni que *con anticipacion* supiera que se hallaba éste en el sitio del suceso, infiriéndose, por el contrario, que el encuentro fué *casual* por el sitio, la hora y las demas circunstancias en que ocurrió, no puede admitirse que al ejecutarse el homicidio concurriera la *premeditacion conocida* que exige el Código, ó sea la *meditacion reflexiva* ántes de su perpetracion; sin que la enemistad y amenazas vagas anteriores acrediten bastantemente por sí solas la existencia de dicha circunstancia cualificativa de agravacion.

Consúltese además la **Question II** del comentario del n.º 15 del art. 10 (pág. 56.)

6.ª *Con ensañamiento.*—Para no apreciar indebidamente la concurrencia en el hecho de esta circunstancia cualificativa del asesinato, conviene tener muy presentes los dos requisitos esenciales que *conjuntamente* exige la ley: es el primero que el dolor del ofendido se aumente *deliberadamente*, esto es, con entera voluntad, con perfecta conciencia de que se produce ese aumento de mal; y segundo que ese dolor, ese mal causado sea *inhumano*, esto es, bárbaro, cruel, innecesario para la realizacion de la muerte que se propuso ejecutar el culpable.

QUESTION I. *En el caso de la Question X (v. pág. 584), ¿deberá apreciarse que hubo ensañamiento en las 15 lesiones que recibió el ofendido y*

que le produjeron la muerte?—Contra la sentencia de la Sala que no tuvo en cuenta dicha circunstancia, interpuso recurso de casacion el acusador privado, citando como infringido el núm. 5.º del art. 418. Mas el Tribunal Supremo declaró que no existia en dicha sentencia la infraccion alegada, fundándose en que, no obstante de haberse inferido al agraviado 15 lesiones, mortales por necesidad dos de éstas, y las demas por hemorragia, no se infiere que hubiera habido *deliberado intento de atormentarle* para hacerle sentir la muerte, y al contrario, las mismas lesiones demuestran el propósito de matar tan sólo, sin causar otros males; pues aunque parece innecesario para aquel criminal objeto el mayor número de las puñaladas, no así que haya habido voluntad perfecta y deliberacion de atormentar al ofendido, debiendo atribuirse esa exuberancia de males al tumulto y prontitud en vengarse de quien les privaba de saciar su ira contra los guardas, y por lo tanto, no puede afirmarse que haya habido ensañamiento. (V. el considerando 3.º de la Sentencia de 13 de Mayo de 1873, p. en la *Gaceta* de 28 de Agosto).

QUESTION II. *Cuando de la causa resulta que los tres procesados al sorprender en el campo á dos sugetos, con quienes tuvieran reyertas el dia anterior, se echaron impetuosamente sobre ellos con las navajas abiertas, en el acto en que habian echado á huir, causando á uno de ellos una herida mortal en el vientre, y ocho de más ó ménos gravedad al otro, de cuyas resultas fallecieron ambos á las pocas horas; ¿cabe apreciar en este asesinato (calificado de tal por la alecosia y premeditacion) la circunstancia de haberse ejecutado con ensañamiento?*—Así lo estimó la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona; mas el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso interpuesto por infraccion del art. 418, en su núm. 5.º, fundándose en que, segun éste, hay ensañamiento cuando al dar muerte á una persona se aumenta deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido; y que, en el caso de que se trata, el un procesado sólo dió una puñalada á uno de los ofendidos, y si bien los dos otros causaron al otro interfecto ocho heridas, no constaba cuántas ni cuáles fuesen las que cada uno le produjo, ni quién de ellos hubiese causado las mortales de necesidad; no encontrándose, por otra parte, dato alguno que justifique haber obrado aumentando inhumanamente el dolor del ofendido *prolongando su duracion de un modo cruel*; y por consecuencia, la Sala sentenciadora, declarando que hubo ensañamiento, cometió error de derecho, é infringió el citado art. 418 en su núm. 5.º (Sent. de 11 de Noviembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 7 de Enero de 1873).

Para la aplicacion de la pena de *cadena temporal en su grado máximo á muerte*, señalada al delito de asesinato, v. el coment. del art. 138, pág. 218.

Véase tambien el art. 422 y su comentario.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

ART. 419. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 417, matare á otro, no concurriendo algunas de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal. (Art. 333 n.º 2.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 304 Cód. Fran.—Art. 118 n.º 4.º Cód. Austr.—Art. 335 Código napolitano.—Art. 193, 194 y 195 Cód. Brasil.)

Combinando la disposicion de este artículo con la del 417 y 418, podemos definir el homicidio el acto de matar á otro, sin ninguna de las cinco circunstancias especificadas en el artículo anterior, y sin que medien entre el agresor y la víctima ninguna de las relaciones de parentesco que se determinan en el art. 417. Como delito ménos grave que el parricidio ó el asesinato, correspóndele tambien una pena algun tanto inferior á la de aquellos; es ésta la *reclusion temporal* (de 12 años y 1 día á 20 años) cuyos tres grados pueden verse en la tabla demostrativa del art. 97 y para cuya aplicacion, segun los casos, consúltese el CUADERNO n.º 75 del Apéndice.

QUESTION I. *El que riñendo con otro le dispara una pistola produciéndole dos lesiones en la cavidad abdominal y espaldilla, efecto de la entrada y salida del proyectil, ¿será responsable del delito de homicidio frustrado, ó del de lesiones graves?*—El Tribunal Supremo ha declarado que es autor del primer delito, y nó del segundo, porque la *clase de arma* de que se hizo uso, la *direccion* que se dió al disparo, y el *estrago* que causó éste, demuestran que la intencion del agresor fué sin duda la de causar la muerte al perjudicado y nó otra; y que si no lo consiguió hiriéndolo solamente, fué por causas ajenas al fin criminal que se habia propuesto; y que por consiguiente la Sala que califica el hecho de *homicidio frustrado* y condena al procesado á 11 años de prision mayor con las accesorias, indemnizacion y costas, no infringe los arts. 419 y 431 n.º 4.º del Código. (Sent. de 5 de Diciembre de 1870, p. en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1871.)—Véase tambien la **QUESTION V.** de la pág 12.

QUESTION II. *Inferidas con instrumento cortante y punzante dos he-*

ridas á un sugeto, una en el epigastrio curable antes de los 15 dias, por cuanto no interesaría ningun caso ni viscera, y la segunda en el hipogastrio, que siendo mortal, pero nó de necesidad, produjo la muerte del lesionado á consecuencia de la estrangulacion del intestino ciego, por no haberse practicado á raíz del hecho la correspondiente operacion quirúrgica para reducirlo y evitar la hemorragia, con lo cual, en sentir de los Facultativos habria habido probabilidades de curacion, sin creer con todo posible asegurarlo; ¿deberá calificarse este hecho de homicidio ó simplemente de lesiones, arguyendo que la herida produjo la muerte, nó por intencion del agente, sino por el abandono en que se tuvo al herido?—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de Febrero de 1871, publicada en la Gaceta de 7 de Abril, declaró que en el caso de que se trata la Sala sentenciadora no incurrió en error de derecho por calificar de homicidio y nó de lesiones graves el delito perpetrado, por cuanto, prescindiendo de que los Facultativos no pudieron asegurar el éxito de la operacion quirúrgica, la omision en practicarla no debió imputarse al lesionado, sus parientes y allegados, ni á la Autoridad local, y sí únicamente á la falta de Facultativos en aquel punto que pudieran practicarla, y por cuanto además el haber hecho uso el procesado para la ejecucion del delito que se le imputa de un arma blanca cortante y punzante, y haber dirigido á su adversario los golpes que ocasionaron las dos heridas al sitio en que lo hizo, revela desde luego su intencion y deliberado ánimo en el acto de la pelea, de cometer el delito de homicidio previsto y penado en el art. 419 del Código penal.

QUESTION III. *Inferidas unas lesiones que primero se calificaron de graves, luego de ménos graves por haber desaparecido el peligro; que se agravan luego nuevamente hasta el punto de fallecer el que las recibió, declarando los Facultativos que la muerte no sobrevino á consecuencia de las lesiones, sino por efecto de un padecimiento crónico que sufría hacia ya muchos años el lesionado, y por último, depurada la verdad con nuevo exámen de los Facultativos é informe de la Academia de Medicina del territorio, se averigua cumplidamente que las heridas que recibió el interfecto obraron como concausa con el padecimiento crónico para acelerarle la muerte, ¿constituirá el hecho el delito de lesiones ó el de homicidio?—Contra la Sentencia de la Audiencia que consideró el hecho como homicidio simple, con las circunstancias de atenuacion muy calificadas 3.ª y 7.ª del art. 9.º sin ninguna agravante, y con aplicacion de la regla 5.ª del art. 82, impuso la pena de siete años de prision mayor al procesado, interpuso éste recurso de casacion citando como infringido el art. 419 que comentamos. Pero el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de Marzo de 1871, p. en la Gaceta de 30 de Mayo, considerando que los delinquentes son responsables ante la ley de los actos justiciables que ejecutan al violar sus preceptos, y de todas sus consecuencias; y que hay que apreciar necesariamente el resultado y efecto de dichos actos para estimar segun corresponde la intensidad y extension del mal producido y definir el delito con arreglo á derecho, declaró que la Sala no*

incurrió en error de derecho al calificar de homicidio el delito, y que, por lo tanto, *no había lugar* al recurso de casacion interpuesto.

QUESTION IV. *Cuando del proceso resulta que la causa inmediata de la muerte del interfecto fué una erisipela traumática complicada con una meningitis-encefalitis, consecutiva de la misma erisipela; y que la causa ocasional y primitiva de ésta fué la herida que le causó el procesado en la parte superior del hueso parietal izquierdo, si bien era probable que á no haber habido en el lesionado predisposicion á erisipelas; á no haberse expuesto como se expuso á la intemperie, y á haber tenido una medicacion adecuada se hubiera evitado tal accidente y la lesion se hubiera curado ántes de los 30 dias: ¿deberá declararse al autor del hecho responsable del delito de homicidio ó del de lesiones?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid declaró que el hecho constituía el delito de *homicidio* con la circunstancia atenuante de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal tan grave como el que produjo y condenó á su autor á la pena de 12 años y 1 dia de reclusion, accesorias, indemnizacion de 1.000 pesetas y costas; mas el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de Junio de 1874, p. en la *Gaceta* de 26 de Agosto, casó y anuló la dicha sentencia por infraccion de este art. 419 que comentamos, fundándose en que, mediante las expresadas circunstancias especiales que concurrieron en el hecho de autos, *no puede éste legalmente calificarse de homicidio* porque con tal calificacion vendria á hacerse responsable al procesado de las consecuencias de actos y omisiones notablemente imprudentes del ofendido, que por desgracia contribuyeron conocida-mente á su muerte, y que en razon y en justicia son imputables solamente á este último, y de ningun modo á aquél, que no tuvo participacion alguna en ellas ni tampoco pudo evitarlas.

QUESTION V. *Cuando dos sugetos atacan á un tercero, hiriéndole uno con una daga en el vientre y golpeándole el otro con un cayado, falleciendo el agredido de resultas de la herida del vientre; ¿será el primero autor de homicidio y el segundo de lesiones, ó deberá considerarse á ambos como autores de homicidio?*—La Sala primera de la Audiencia de Valencia confirmando la sentencia del inferior, declaró á uno y otro procesado autores de este último delito, y les condenó á 12 años de reclusion, accesorias, indemnizacion y costas; sin que al recurso interpuesto contra dicha sentencia por los procesados diera lugar el Tribunal Supremo, fundándose en que son autores de un delito los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho; que resultando que ambos procesados riñeron con el interfecto, que éste manifestó en el acto mismo que lo habian asesinado aquellos, quienes emprendieron la fuga, si bien fueron detenidos y presos en el mismo momento; estos datos y el haber reconocido al interfecto no sólo la herida en el vientre que produjo su muerte al dia siguiente, sino otras dos en la mano y una mordedura en el brazo izquierdo, manifiestan claramente que el hecho se ejecutó por más de una persona y que ambos procesados tomaron inmediatamente parte en su ejecucion; y que por lo tanto al declararlos la Sala autores

del homicidio é imponerles la pena correspondiente á este delito, léjos de infringir los arts. 13 y 333 del Código de 1850 (419 del reformado), se ajustó en un todo á su literal contexto. (Sentencia de 13 de Abril de 1871, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Julio.)

QUESTION VI. *Por el solo hecho de disparar un fusil contra una tercera persona, ¿cabe calificar aquél de homicidio frustrado?*—Así lo estimó la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, la que declarando al procesado autor de este delito, le condenó á 7 años de prision mayor. Mas interpuesto recurso de casacion por la defensa del reo, fundándolo en que en el hecho no habian concurrido las circunstancias necesarias para calificarlo de homicidio frustrado ni tentativa, sino de simple disparo de arma de fuego previsto en el art. 423 del Código, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que si bien se sentaba en la sentencia el hecho de haber el procesado disparado su fusil contra el agredido, no resultaba que aquél estuviere cargado con proyectil alguno, ni la direccion del arma al realizarse el disparo, ni la distancia y posicion respectiva de ambos sugetos entre sí en aquella sazón; que desconocidas como eran absolutamente estas circunstancias, no aparecia que el procesado hubiese practicado todos los actos necesarios para producir la muerte del ofendido, ni que ésta dejara de verificarse por causas independientes de la voluntad del procesado; y que por lo tanto la Sala sentenciadora, al calificar el delito de *homicidio frustrado*, infringió evidentemente el art. 3.º del Código penal y por consecuencia el 419 que comentamos. (Sentencia de 6 de Febrero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 26 de Marzo.)

QUESTION VII. *El que, al ser conducido como detenido, amenaza al guardia que le acompaña con «echarle las tripas fuera,» repite la amenaza durante el tránsito, y llegado al local donde habia de quedar detenido, se dirige con una navaja en la mano á dicho guardia que se hallaba de espaldas, profiriendo las palabras «ahora te mato, es la ocasion,» lo que impidió otro de los que auxiliaban al guardia; ¿será responsable del delito de tentativa de homicidio?*—Como quiera que estos hechos demuestran el deliberado propósito de matar y el principio de ejecucion que no pudo consumar el procesado por causa agena á su voluntad, es evidente que todo ello constituye el delito de *tentativa de homicidio*, y que por lo tanto la sentencia que así califica el hecho é impone al acusado 6 años de prision correccional no infringe el art. 270 ni el 9.º n.º 1.º del Código penal. (Sent. de 8 de Febrero de 1871, p. en la *Gaceta* de 27 de Marzo.)

QUESTION VIII. *Disputan dos jóvenes en una taberna; el uno coge al otro por el pescuezo y le dá dos ó tres puñetazos en el pecho y vientre y al soltarle, cae éste cadáver, sin herida ni lesion alguna al parecer, no alcanzando á comprender ni los testigos ni el agresor la causa de aquella muerte; mas de la autopsia y relacion facultativa resulta que la única lesion que se encontró al cadáver fué la dislocacion de la primera vértebra cervical, con dislocacion de la médula, á consecuencia de la cual la muerte tuvo que ser instantánea, pues dicha dislocacion, que vulgarmente se llama des-*

nutamiento, es mortal de necesidad é imposible de remediar; ahora bien: ¿será responsable el agresor del delito de homicidio?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que, apreciando en el hecho la circunstancia atenuante de no intencion de causar un mal tan grave, condenó al procesado en 12 años y 1 día de reclusion temporal; y aunque la defensa de éste interpuso recurso de casacion por infraccion de los arts. 419 y 604 del Código, alegando que el hecho debió calificarse de falta y pensarse con arreglo á este último artículo, el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que siendo un hecho probado que el procesado agarró al interfecto por el cuello, dándole dos ó tres puñetazos en el pecho y vientre, y que al soltar el primero al segundo cayó éste cadáver, siendo su muerte producida, segun dictámen facultativo, por la única y ya expresada lesion que al practicar la autopsia encontraron en su cadáver, calificada por los mismos de esencial é instantáneamente mortal, es evidente que el hecho constituye el delito de *homicidio* previsto y penado en el art. 419, sin que de ningun modo pueda estimarse legalmente comprendido en el núm. 1.º del 604, puesto que la disposicion de éste se refiere clara y terminantemente á los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra, y sin causarle lesion. (Sent. de 11 de Junio de 1873, p. en la *Gaceta* de 28 de Setiembre).

QUESTION IX. *El hecho de arrojar á una persona por una ventana ó balcon desde la altura de 6 metros 22 centímetros á la calle pública sobre las piedras, de resultas de lo cual estuvo aquella gravemente enferma, permaneciendo en cama 64 dias sin alcanzar por completo su curacion, ¿deberá calificarse de lesiones graves ó de homicidio frustrado?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña lo calificó de este último delito y condenó al procesado, en quien concurrían algunas circunstancias agravantes, á la pena de 10 años y 1 día de prision mayor; sin que el Tribunal Supremo diera lugar al recurso de casacion interpuesto por el reo contra dicha sentencia, por no haberse calificado el delito de lesiones, fundándose dicho Supremo Tribunal en que el expresado hecho supone el propósito de causar la muerte, por ser el resultado natural que debia esperarse, y nó el casual de lesiones. (Sent. de 17 de Enero de 1873, p. en la *Gaceta* de 2 de Marzo).

QUESTION X. *El que riñendo con otro le dá varios golpes con una vara y al huir le tira una piedra que le dá en la sien, causándole una lesion que le produce la muerte á las pocas horas, ¿será responsable del delito de homicidio ó simplemente de imprudencia temeraria?*—El Juez de primera instancia de Don Benito condenó al procesado como reo de imprudencia temeraria, á la pena de 4 meses de arresto mayor; mas la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, revocando la sentencia de dicho Juez, declaró que el hecho probado constituía el delito de *homicidio* con la circunstancia específica de ser el acusado menor de 18 años y la genérica atenuante de no haber tenido intencion de causar todo el mal producido, sin ninguna agravante, y le condenó á 6 años y

un día de prision mayor: calificacion y pena que mantuvo el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de Octubre de 1873, p. en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1874, fundándose en que, admitidos en la sentencia los hechos probados de haber dado el procesado varios golpes á su adversario en la disputa ó riña, y tirádole al huir una piedra que le causó una lesion de la que falleció al breve rato, no puede suponerse imprudencia temeraria en ejecutar aquellos hechos sin mediar malicia.

QUESTION XI. *El que dispara una pistola causando una lesion grave, contra un tercero con quien tuviera con anterioridad una disputa, manifestando en alta voz su intento de matarle, ¿será responsable del delito de lesiones graves por disparo de arma de fuego ó del de homicidio frustrado?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza estimó lo primero y condenó al procesado, en quien apreció que concurría la circunstancia atenuante de provocacion, á la pena de 12 meses y un día de prision correccional. Contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el Ministerio Fiscal citando como infringidos: 1.º Los artículos 419, 3.º, 66 y 423 del Código penal vigente, al calificar la Sala sentenciadora el delito de lesiones graves causadas por el disparo de un arma de fuego, porque teniendo en cuenta la intencion del agresor, explícitamente demostrada por las palabras que pronunció ántes de disparar á la corta distancia á que se hallaba del acometido y la clase de arma de que se valió, se hizo responsable de un delito frustrado de homicidio. 2.º Los arts. 9.º, en su núm. 4.º, y 82 del propio Código, porque en la sentencia se apreciaba una circunstancia atenuante que no se desprendía de la relacion de los hechos consignados en aquella, pues no aparecia que hubiese la provocacion adecuada que debió mediar para atenuar fundadamente la responsabilidad del culpable.—Admitido el recurso por la Sala segunda del Tribunal Supremo y pasado á la tercera, resolvió ésta *haber lugar* al mismo, segun es de ver por los considerandos y parte dispositiva de la Sentencia, que dicen así: «Considerando que, segun los arts. 419, 3.º, 66 y 423 del Código penal vigente, que se citan como infringidos por el recurrente, es reo de homicidio el que matare á otro, y son punibles no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa; y hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente, habiéndose de imponer á sus autores la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado; castigándose con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado de homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos del Código: Considerando que, presupuestos los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se ha cometido error de derecho en la calificacion del delito, y de la circunstancia atenuan-

te 4.ª del art. 9.º que se cita en la sentencia y en el recurso, porque tales hechos probados no constituyen el delito de lesiones graves causadas por disparo de arma de fuego, habiendo precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido, sino el de *homicidio frustrado*, cuando parado tranquilamente en la calle con otros el ofendido, y llegando el procesado á la distancia de doce á catorce pasos le disparó una pistola diciendo ántes: *el que no quiera morir que se aparte*, causando al Fleta una lesion grave en la mano izquierda, sin que pueda calificarse de provocacion inmediata ó amenaza adecuada lo que expresa el procesado de haberle cantado Fleta una copla picante, en la que decia iba á hacer una cruz en su puerta: Considerando, en su virtud, que dados los hechos admitidos en la sentencia, se ha cometido la infraccion de ley comprendida en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º que se invocan como fundamento del recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio Fiscal: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, etc.» (Sentencia de 4 de Noviembre de 1872, p. en la *Gaceta* de 3 de Enero de 1873).

Véanse además las **Cuestiones** I, II y III del coment. del art. 1.º (p. 7); la **Cuestion** del coment. del art. 2.º (p. 9); la **Cuestion** V del coment. del art. 3.º (p. 12); las **Cuestiones** I y III (p. 22); las **Cuestiones** I, II, III y IV (págs. 24 y 25); las **Cuestiones** V y VI (págs. 28 y 30); las **Cuestiones** I, II, IV y V del coment. del art. 9.º, núm. 3.º (págs. 36 y 37); la **Cuestion** I del coment. del art. 9.º, núm. 6.º (p. 39); las **Cuestiones** I y III de la página 40, II y V de la pág. 51, II de la p. 53; la **Cuestion** del coment. del art. 13 (p. 68); las **Cuestiones** II y III de la p. 72; la **Cuestion** I del comentario del art. 82 (p. 130); la **Cuestion** II de la p. 135; las **Cuestiones** I y II de la p. 137; la **Cuestion** III de la p. 138; y finalmente, la **Cuestion** IV de la p. 141.

Véase además el coment. de los arts. 423 y 431.

ART. 420. Cuando, riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo. (Art. 334 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 126 y 139 Cód. Austr.— Artículos 389 y 390 Cód. Napolit.)

El elemento *esencial* de este delito consiste en que la riña, de que resulten uno ó más muertos, tenga lugar *confusa y tumultuariamente*, esto es, sin que se sepa quienes sean los autores de la muerte ó muertes acaecidas, por haberse acometido los unos á los otros en confuso tropel y revuelta. En tal caso, determina la ley que serán responsables del hecho los que conste que han causado *lesiones graves* al interfecto, esto es, cualquiera de las lesiones definidas y penadas en el art. 431 de este Código; y no constando tampoco quiénes las hubieren causado, serán responsables del hecho los que hubieren *ejercido violencias* en la persona del ofendido.—Para la aplicacion de las penas de *prision mayor* y de *prision correccional en sus grados medio y máximo*, señaladas en este artículo, v. respectivamente el CUADRO núm. 70 del Apéndice y el comentario del art. 236.

QUESTION 1. *Disputan A y B; y en este acto reclama A de su hijo allí presente un cuchillo que trae éste, obediéndole: se agarran ambos á B y le tiran al suelo, resultando éste muerto: ¿cabe apreciar en este caso que el homicidio tuvo lugar en riña confusa y tumultuaria?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona lo estimó así, y condenó á los dos procesados á 30 meses de prision correccional, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo. Mas interpuesto recurso de casacion por el Ministerio Fiscal, que fundó en la infraccion del art. 420, párrafo segundo del Código, por cuanto la Sala sentenciadora, al hacer apreciacion de éste, no tuvo en cuenta que en el caso antedicho no existió el acometimiento *confuso y tumultuario* de que habla dicho artículo, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso interpuesto por dicho Ministerio, fundándose en que en el caso expuesto no cabe asegurar que hubo *confusion y tumulto* que privasen de conocer quiénes hubiesen causado la muerte del ofendido, y que, habiendo sido A y su hijo los agresores, ambos son autores del homicidio, habiendo incurrido, por lo tanto, uno y otro en la pena de reclusion temporal señalada en el art. 419 del Código, y nó en la del art. 420, indebidamente aplicado por la Sala sentenciadora. (Sent. de 17 de Junio de 1872, p. en la *Gaceta* de 1.º de Agosto.

—El propio Tribunal Supremo ha resuelto: «Que cuando se deduce de los hechos de una causa que, si bien hubo reyerta entre muchos, no fué ésta confusa, tumultuosa ni revuelta, sino limitada y *directa* entre cuatro personas, peleando entre sí, dos de cada parte, de un modo *comocido y distinto*, recibiendo cada cual de sus dos contrarios varias lesiones y nó una sola, faltan todas las condiciones necesarias para que pueda ser aplicable la disposicion de este art. 420. (V. la Sent. de dicho Tribunal Supremo de 12 de Marzo de 1872, inserta en la *Gaceta* de 3 de Junio).

ART. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision ma-

yor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal. (Art. 335 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 90, 91 y 92, segunda parte, Cód. Austr.—Art. 196 Cód. Brasil.)

El *suicidio* es indudablemente un enorme crimen contra Dios, único dispensador de la vida y de la muerte del hombre; pero ante la sociedad, no es ni puede ser un *delito*. «¿Qué se puede exigir contra el suicida, observa muy oportunamente el Sr. Pacheco, despues que arrostró él mismo hasta la propia muerte, siendo ésta el mayor mal á que podian condenarle los hombres?»

La sociedad ha visto siempre en el suicida un desgraciado, un insensato, más digno de compasion que de pena. Y por ello, por innecesaria é inútil, han borrado todas las legislaciones modernas de sus Códigos la sancion penal que establecieron las antiguas, poco conocedoras de la *esencia* del delito y de la pena.—Pero si no es criminal ante la ley el suicida, ésto ciertamente el que presta á éste auxilio para que consume su loco intento. El que tal hace, ya no es un desgraciado, un insensato, sino un hombre que, á sangre fria, con todo conocimiento y conciencia, coopera á la muerte de otro hombre. La ley no podia ménos de considerarle como *cómplice* ó *autor* de homicidio; lo primero, cuando presta mere auxilio al suicida para que se quite la vida: facilitándole, por ejemplo, el puñal, la pistola, el veneno que ha de acabar con ella; lo segundo, cuando el mismo auxiliante ejecuta la muerte. En este punto más lógico que el Código de 1850, impone el reformado al auxiliante la misma pena señalada respectivamente al *autor* y al *cómplice* del delito de *homicidio*.

Para la aplicacion de dichas penas de *prision mayor* y *reclusion temporal*, v. respectivamente los CUADROS núms. 70 y 75 del Apéndice.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

ART. 422. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 66.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, segun el art. 67.

La disposicion de este artículo no existia en el Código de 1850. Con ella se ha venido á dar mayor latitud al arbitrio judicial en el castigo del delito frustrado y tentativa de parricidio, asesinato y homicidio, facultando á los Tribunales para rebajar *en un grado* la pena que debiera corresponder á aquellos, segun los arts. 66 y 67.

Las circunstancias del hecho, como dice el artículo, deberán ser la norma y guia para hacer ó nó uso de esta facultad. Estimamos, empero, que no son esas circunstancias las que con arreglo al art. 9.º y reglas 2.ª y 5.ª del 82 atenúan más ó ménos la responsabilidad del agente: á nuestro juicio procederá tan sólo hacer la rebaja de pena, cuando principiada la ejecucion del hecho, ó realizados todos los actos que debieran producir el delito, y justificado además que la intencion del agente no fué otra que la de *matar*, no se ha causado á la persona contra la que iba dirigido ese acto intencional ó ninguna lesion ó un daño de escasa importancia. Sólo entónces se justifica convenientemente el uso de esa facultad que concede el artículo á los Tribunales.

ART. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

El simple disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, no se castigaba como delito especial en el Código de 1850. Si producía lesiones, se penaba como delito de lesiones; si del proceso resultaban méritos evidentes de que la intencion del agente fuera la de matar á la persona contra la que dirigiera el disparo, se calificaba el hecho con arreglo al art. 3.º, de delito de homicidio, de asesinato ó de parricidio, segun los casos. Pero no produciéndose lesion alguna, ó no hallándose claramente

demostrada la intencion homicida del agente, quedaba el hecho impune como delito, constituyendo una mera *falta* que daba lugar á la aplicacion de una pena notoriamente inferior en muchos casos á la malicia del acto y á la alarma con él ocasionada. La penalidad, pues, que en este artículo se establece, no tiene otro objeto (como dice el mismo Tribunal Supremo en el considerando 2.º de su Sentencia de 7 de Marzo de 1872, p. en la *Gaceta* del 10), que el de reprimir exclusivamente todo disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, *por las contingencias que puede ocasionar* independientemente de la voluntad de su autor.

Mas si del proceso resulta plenamente acreditado que la intencion del autor del disparo de arma de fuego no fué otra que la de matar á la persona contra la que iba dirigido el disparo, es evidente que entónces constituirá el hecho el delito frustrado ó tentativa de homicidio, asesinato ó parricidio, segun las circunstancias del caso, ó la relacion de parentesco que mediare entre el agresor y el ofendido. Esto es precisamente lo que determina el artículo en su última parte, y así lo ha resuelto tambien el Tribunal Supremo en varias Sentencias, entre las que citaremos las de 19 de Enero de 1871, 15 de Marzo de 1872 y 2 de Enero de 1873.

En cuanto á la aplicacion de la pena de *prision correccional en sus grados mínimo y medio*, señalada á este delito, v. el coment. del artículo 144.

QUESTION I. *Un sugeto dispara contra otro dos tiros de revolver sin herirle: ¿cabe calificar este hecho de lesiones graves frustradas?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la que condenó tan sólo al procesado á la pena de dos meses de arresto mayor y costas; mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, y en su virtud casó y anuló la antedicha sentencia, fundándose en que el disparo de un arma de fuego contra determinada persona, sin causarle lesion alguna, podrá constituir el delito de homicidio frustrado, previsto y penado en el art. 422, en combinacion con el 66 del Código penal vigente, ó el de simple disparo de arma de fuego que señala el 423; pero de ningun modo el de lesiones graves frustradas como en la causa de que se trata calificó la Sala sentenciadora el cometido por el procesado; puesto que, siendo la base necesaria en que se ha de apoyar la calificacion de las lesiones el *daño material* que al ofendido se produzca, y debiendo graduarse por la inutilidad total ó parcial, deformidad absoluta ó relativa que resulte y *tiempo* que dure la enfermedad ó incapacidad para el trabajo, no es posible determinar con fundamento positivo y seguro en cuál de aquellos casos se hubieran de comprender las lesiones que calificó la Sala de frustradas, ni aun fijar si su duracion las haria susceptibles de ser penadas como delito ó como falta, en razon á que pudieron no llegar á ocho dias, y en este caso estarian comprendidas en el libro 3.º del Código. (V. Sent. de 16 de Enero de 1872, p. en la *Gaceta* de 9 de Abril).

QUESTION II. *El que, al sentirse apaleado por un tercero, dispara contra éste dos tiros de revolver á quema-ropa que le producen una lesion grave en el pecho, ¿deberá ser considerado como autor de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones graves y ser penado por el más grave con arreglo al art. 90, ó deberá reputársele como autor de homicidio frustrado?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid declaró al procesado autor de este último delito con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, y le condenó á la pena de 6 años y 1 día de prisión mayor. Mas el Tribunal Supremo declaró mal calificado el delito de homicidio frustrado, fundándose en que no obstante de haberse hecho los disparos á quema-ropa y causado con los mismos lesion grave, no es procedente deducir que el procesado tuviera el propósito y determinada intencion de *matar*, porque en la sobreexcitación y turbación que son naturales en los casos como el de que se trata, aunque sea el objeto causar daño al que ha ofendido, *no debe suponerse el más grave cuando no se demuestra por hecho alguno.* (Sent. de 12 de Junio de 1874, p. en la *Gaceta* de 20 de Agosto). Consúltese además la **Question VI**, página 592.

Véase, por el contrario, el caso que se propone en la cuestion siguiente, en que el disparo de arma que produce una lesion grave, se califica bien de *homicidio frustrado*.

QUESTION III. *Cuando resulta de la causa que el procesado salió al encuentro de una señora que pasaba por la calle y diciéndola: «me conoces ahora» la apuntó con un arma; que al verlo un tercero le detuvo el brazo, y le hizo retroceder como unos 50 pasos; pero desasiéndose de él violentamente y rasgándole la chaqueta, siguió apuntando á aquella, disparándole un tiro con el que la hirió gravemente, pues que se incirtieron 86 días en su curacion; ¿deberá calificarse el hecho de disparo de arma de fuego y lesiones graves ó de homicidio frustrado?*—La Sala segunda de la Audiencia de Albacete declaró al procesado autor de este último delito, y le impuso la pena de 8 años y 1 día de prisión mayor. Interpuso recurso de casación la defensa del reo, alegando que se habia cometido en la sentencia error de derecho al calificar el delito de homicidio frustrado, en vez de lesiones graves, y al aplicarse el art. 419 del Código en lugar del 431 n.º 3.º; mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, y por consiguiente, mantuvo la calificación hecha del delito y la pena impuesta por la Sala, fundándose en que el hecho de apuntar y disparar una carabina de regular calibre, cargada con bala y perdigones, como la con que se hizo el disparo, á distancia que estos proyectiles puedan ocasionar la muerte, supone en su autor la intencion de cometer el delito de homicidio, á no ser que de las demas circunstancias que en su ejecucion concurrieran, pueda racionalmente deducirse que no fuera este su ánimo; y que en el caso presente, los hechos consignados en la sentencia (que son los expuestos en la cuestion), revelan que el procesado se propuso y practicó todos los actos de ejecucion necesarios para perpetrar el expresado delito de homicidio en la

persona de la ofendida. (Sentencia de 11 de Enero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 9 de Febrero.)

Véase además la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 28 de Noviembre.

QUESTION IV. *Si el disparo de arma de fuego (verificado sin las circunstancias necesarias para constituir el delito frustrado ó tentativa de homicidio, etc.) produce lesiones ménos graves á la persona contra la que se dirigió, ¿qué pena deberá aplicarse al autor del hecho?*—El Tribunal Supremo ha declarado que el acto de disparar un arma de fuego contra una persona, causándola varias lesiones calificadas de ménos graves, constituye *dos* delitos: el uno de disparo de arma, comprendido en el art. 423, y el otro de lesiones, penado en el art. 433, procediendo en este caso la imposición en el grado *máximo* de la pena señalada al más grave, ó sea al disparo de arma de fuego, á tenor de lo preceptuado en el art. 90 del Código. (Sent. de 12 de Febrero de 1872, p. en la *Gaceta* de 2 de Mayo. V. también, entre otras muchas en que igual declaración se hace, la de 26 de Febrero de 1874, inserta en la *Gaceta* de 25 de Mayo.)

QUESTION V. *El hecho de bajar corriendo una persona por la calle de un pueblo, pasar por medio de siete personas que también la recorrian, y disparar un cachorrillo, cuyos proyectiles fueron á parar á una pared á la altura de dos decímetros medidos desde el suelo, ¿constituye el delito de disparo de arma de fuego de que trata el artículo?*—La Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres resolvió la afirmativa, é impuso al autor del hecho 30 meses de prisión correccional. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de Setiembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 29 de Octubre, declaró que tal acto no constituía el delito de disparo de arma de fuego penado en el art. 423, fundándose en que no resulta de los hechos consignados como probados en la sentencia, que el tiro fuera dirigido contra determinada persona, ni se infiere este propósito, vista la distancia del suelo á que fueron á parar los proyectiles, y sí, que constituía tan sólo la falta de disparo de arma de fuego en sitio público y frecuentado, penado en el art. 587 del Código, por cuya infracción casó y anuló la sentencia antedicha.

QUESTION VI. *¿Es posible el delito frustrado de disparo de arma de fuego?*—Hallándose el día 16 de Julio de 1871 José Fernandez Salgueiro bebiendo vino acompañado de otras personas en la romería de San Cristóbal de Mallon, llegó D. Francisco Taboada y suscitándose disputa con uno de los concurrentes, tiró dicho Taboada al Salgueiro una taza de vino, por lo cual le dió éste una bofetada, sintiéndose inmediatamente el estallido de un piston ó pequeño tiro de pistola que tres testigos presenciales declararon terminantemente disparó el Taboada á Salgueiro, sin que saliese el tiro. Formada causa y sustanciada por todos sus trámites, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña declaró que el hecho constituía el delito *frustrado* de disparo de arma de fuego con la circunstancia atenuante 5.^a del art. 9.^o, y ninguna agravante, de que era autor D. Francisco Taboada, á quien condenó á la pena de 2 me-

ses y 1 día de arresto mayor, accesorias y costas: cual calificación y pena mantuvo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de Abril de 1873, p. en la *Gaceta* de 21 de Mayo, fundándose en que, habiéndose probado en la causa que el procesado *apuntó y disparó directamente con una pistola cargada* contra su adversario, sin que afortunadamente saliese el tiro, es evidente que el hecho quedó *frustrado* por causas independientes de la voluntad del agente, debiendo ser castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley, con arreglo á lo prescrito en el art. 66, y que componiéndose la pena asignada al delito consumado de dos solos grados, mínimo y medio de la prisión correccional, la inferior inmediata, correspondiente al frustrado, ha de componerse de sólo otros dos grados, ó sea del *medio y máximo del arresto mayor*, guardando así las reglas de analogía prescritas en el caso 5.º del 76.

QUESTION VII. *Cuando el disparo de arma de fuego produce á la persona, contra la que se dirige, alguna de las lesiones graves previstas y penadas en los núms. 3.º y 4.º del art. 431, sin que concurran todas las circunstancias necesarias para constituir el delito frustrado ó tentativa de homicidio, asesinato ó parricidio, ¿qué pena deberá aplicarse al autor del hecho?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en tales casos, (al igual que en el de la **Question III**) el acto del disparo de arma de fuego que produce lesiones graves de las definidas en los núms. 3.º y 4.º del art. 431, constituye *dos* delitos: el de disparo de arma de fuego y el de lesiones graves, debiendo aplicarse la pena correspondiente al delito más grave, en el grado máximo, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 90. (V., entre otras Sentencias, la de 13 de Mayo de 1873, p. en la *Gaceta* de 13 de Julio).

QUESTION VIII. *Y si con el disparo de arma de fuego dirigido á una persona, pero sin ánimo de matarla, se le causan lesiones graves de las comprendidas en los núms. 1.º y 2.º del art. 431, ¿deberá apreciarse los dos delitos é imponerse al autor del hecho la pena del más grave en el grado máximo?*—Esta cuestion no se ha presentado aún, que sepamos, á la decision del Tribunal Supremo. Por esto nos permitimos opinar que en tal caso no deberán apreciarse los dos delitos de disparo de arma de fuego y de lesiones graves, ni hacer aplicacion del art. 90 como en los casos de las **Questiones IV y VII**; sino que deberá calificarse el hecho simplemente de *lesiones graves* é imponer á su autor la pena señalada en el núm. 1.º de dicho art. 431, ó en el 2.º, segun la clase de lesion—y para ello nos fundamos en que el delito de disparo de arma de fuego es un delito especial, *sui generis*, cuya existencia está subordinada á una condicion, cual es: que en el hecho no concurran las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó *cualquier otro delito* á que esté señalada *una pena superior* por alguno de los artículos de este Código. Es así que las lesiones graves definidas en los núms. 1.º y 2.º del art. 431 se penan respectivamente con la prisión mayor y la prisión correccio-

nal en sus grados medio y máximo, penas *superiores* á la prision correccional en sus grados mínimo y medio con que se castiga el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona; luego ante la mayor gravedad de la pena del delito de lesiones definido en los precitados artículo y números, es evidente que desaparece, ó mejor dicho, no existe el delito *condicional* que prevé y castiga el art. 423 del Código.

QUESTION IX. *Y si con el disparo de arma de fuego dirigido á una persona, pero tambien sin ánimo de matar, se le causan lesiones leves, ¿deberán pensarse separadamente el delito de disparo de arma de fuego y la falta de lesiones leves, ó deberá hacerse la aplicacion del art. 90 del Código, imponiendo al culpable la pena del delito en el grado máximo?*—Ya vimos (pág. 148) que el Tribunal Supremo ha resuelto que por más que dichos delito y falta son producto de un solo hecho, deben pensarse *separadamente* con arreglo á los arts. 423 y 602 del Código, por no ser aplicable á este caso la disposicion del art. 90, pues que refiriéndose ésta á los *delitos* que son resultado de un solo hecho, no puede hacerse extensiva á las *faltas* consecuencia del mismo, cuya pena es siempre menos gravosa que la del grado máximo del delito, sea cual fuere éste. (Sentencia de 13 de Mayo de 1873, inserta en la *Gaceta* de 25 de Setiembre).

QUESTION X. *Si á consecuencia del disparo de un arma de fuego, se hiere á una persona distinta de aquella contra la que se dirigió el disparo, ¿será responsable el autor del hecho á la vez del delito de lesiones y de disparo de arma de fuego, ó bien lo será simplemente del primero?*—Estando dos sugetos riñendo en una taberna, disparó el uno al otro un arma de fuego, que hiriendo á la tabernera le produjo una lesion en el pecho que no curó completamente hasta los 42 dias. Formada la correspondiente causa, la Sala calificó el hecho del doble delito de disparo y lesiones, y condenó al procesado, como grado máximo de la pena correspondiente al más grave, en 41 meses de prision correccional, accesorias, indemnizacion y costas. Contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre del procesado, citándose como infringidos, entre otros, los arts. 90 y 423 del Código, porque el disparo no fué contra determinada persona. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso propuesto, fundándose en que el disparo hecho por el procesado y las lesiones que causó y que tardaron más de 30 dias en curarse, constituyen dos delitos definidos en los arts. 423 y 431, n.º 3.º del Código, penados uno y otro con la prision correccional en sus grados mínimo y medio, debiendo imponerse, conforme al art. 90, en el máximo de los tres períodos iguales en que ha de dividirse, segun se manda en el art. 83; que el mencionado art. 423 no exige que el acto de disparar un arma de fuego sea contra *persona determinada*, sino contra *cualquiera persona*: y que el ser la lesionada ajena á la cuestion que ántes se habia suscitado, ni sirve para atenuar el delito, ni podia, aun cuando así fuese, influir en que la pena bajase del grado máximo. (Sentencia de 2 de Diciembre de 1874, p. en la *G.* de 26 de Enero de 1875).

Véase además el coment. de los arts. 417, 418, 419, 431 y 433, y las cuestiones que allí se proponen.

CAPÍTULO V.

Infanticidio.

ART. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo, que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién-nacido, incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato. (Art. 336 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 300 y 302 Cód. Fran.—Art. 122 Cód. Austr.—Arts. 349, 352 y 387 Cód. Napolit.—Arts. 197 y 198 Cód. Brasil.)

El *infanticidio* (de *infans, cedere*) puede definirse con arreglo á este artículo: la muerte violenta que se dá á un recién-nacido, ya por la madre, ya por los abuelos maternos, ya por cualquiera otra persona.

El padre, la madre, ó cualquier otro ascendiente culpables de este delito, no pueden ménos de incurrir en las penas del *parricidio*, con arreglo á la disposicion del último párrafo de este artículo, en relacion con el 417.

El *extraño* que mata á un recién-nacido, se hace tambien responsable del delito de infanticidio, y por ese delito incurre, nó en la pena del simple homicidio, sino en la del *asesinato*, por suponer sin duda la ley, que en tan inícuca muerte obra siempre el matador con manifiesta alevosía.

Pero la madre puede cometer este delito para ocultar su deshonra; los abuelos maternos pueden incurrir en el propio crimen para encubrir el deshonor de su hija: la ley ha considerado que al obrar así, hállese aquella y éstos impulsados por una fuerza casi irresistible, por ese sentimiento del honor que se sobrepone aún desgraciadamente en las almas á otros más nobles y levantados sentimientos: por eso castiga semejante infanticidio con una pena más benigna: con la *prision cor-*

reccional en sus grados medio y máximo, cuando le comete la madre; con la *prision mayor*, cuando le cometen los padres de ésta, ó sea los abuelos maternos del niño. Pero téngase presente que, para que aproveche á la una y á los otros esa mayor benignidad de la pena, es condicion indispensable que se haya cometido el infanticidio para *ocultar la deshonra de la madre*, y además dentro de las *setenta y dos horas del nacimiento del hijo*.

La primera circunstancia debe, como se comprende, quedar completamente acreditada en el proceso; en él debe justificarse, por lo tanto, que la madre delincuente es mujer de buena fama y de no corrompidas costumbres; en una palabra, que no es una prostituta, una ramera; pues en tal caso mal podria apreciarse que sólo obró por encubrir su deshonra, quien hace de su honor público y escandaloso comercio.—En cuanto al término de *tres dias*, dentro del cual hasta tal punto se atenúa la responsabilidad de la madre culpable de infanticidio, parécenos que el artículo (en un todo igual al correlativo del Código de 1850), ha llevado su lenidad á un extremo que no justifican la razon ni el sentimiento.

Comprendemos que se atenúe la responsabilidad de la madre, cuando apenas nacido ese fruto de un amor ilícito, sin tiempo para reflexionar, ofuscada y exaltada tan sólo por el temor de hacer pública su deshonra, ha querido borrar con la muerte las huellas de su deslíz. Dentro de aquel mismo dia comprendemos esa obcecacion, ese arrebato; pero, como dice un ilustrado autor, al dia siguiente, al tercer dia, cuando ya se ha tenido en el regazo aquel sér desgraciado; cuando se le ha comunicado el calor del pecho maternal; cuando ya se ha impreso un beso en su tranquila frente: la honra no puede, no debe sobreponerse al amor filial, á ese amor que no tiene superior ni aún igual en la tierra. En este punto fué más acertada, en nuestro concepto, la disposicion del Código penal de 1822, que sólo excusó el infanticidio cometido por la madre, cuando se «precipitó á matar al hijo dentro de las *veinte y cuatro horas* primeras del nacimiento, para encubrir su fragilidad.»

Para la aplicacion de las penas de *prision correccional en sus grados medio y máximo*, y de *prision mayor*, señaladas en los dos primeros párrafos del artículo, v. respectivamente el coment. del art. 236 y el CUADRO núm. 70 del Apéndice.

QUESTION I. *Esa atenuacion de responsabilidad y de pena que establece el párrafo primero para la madre que para ocultar su deshonra mata al hijo que no haya cumplido tres dias, ¿será aplicable lo mismo á la mujer casada que á la viuda ó soltera?*—El Código penal de 1822 sólo hizo extensivo ese beneficio de atenuacion de pena á las mujeres *solteras ó viudas*. Los autores del Código de 1848 y los de la reforma de 1850 y 1870, no han determinado cuál ha de ser el *estado* de la madre para que la alcance el beneficio de esta atenuacion de penalidad, porque estimaron, sin duda, en nuestro concepto con acierto, que el mismo poderoso estímulo que arrastra á la viuda ó soltera podia precipitar á la

mujer casada, culpable de un deslíz, á borrar las huellas de su infidelidad y de su deshonra. Si se acreditase, por lo tanto, en la causa que la mujer casada tuvo relaciones ilícitas durante la ausencia ó enfermedad de su marido, por ejemplo, y que el sér á quien dió muerte era fruto de ese amor adúltero, habria de castigarse á nuestro juicio ese infanticidio con arreglo al primer párrafo de este artículo, siempre y cuando se hubiese cometido dentro de las setenta y dos horas del parto.

QUESTION II. *El extraño que coopera á la ejecucion del infanticidio cometido por la madre ó los abuelos maternos para ocultar la deshonra de la primera, dentro de los tres dias del nacimiento del hijo, ¿deberá ser castigado con arreglo al primer párrafo del artículo, ó con sujecion al último, ó sea con la pena del art. 418?*—Nosotros opinamos que la atenuacion de la penalidad establecida en el primero y segundo párrafo del artículo sólo alcanza á la madre y á los abuelos maternos: 1.º porque esa circunstancia de cometerse el delito *por ocultar la deshonra de la madre*, que viene á ser como una especie de atenuante *privilegiada*, consiste en la *disposicion moral* del delincuente, en una causa meramente *personal*, y por lo tanto, sólo puede servir, con arreglo al art. 80, para atenuar la responsabilidad de la madre ó abuelos maternos, únicas personas en quienes puede concurrir; y 2.º, porque la expresion «*fuera de estos casos*» del último párrafo del artículo excluye, á mayor abundamiento, la posibilidad de que se haga extensivo el beneficio de los dos primeros á más personas que á las que en ellos se mientan.

QUESTION III. *¿Qué debe entenderse por recién-nacido á los efectos del último párrafo de este art. 424?*—No tiene, á la verdad, importancia esta cuestion, tratándose de la muerte del niño causada por su padre ó madre ó cualquier otro ascendiente, puesto que, atendida la relacion de parentesco que mediase entre el matador y la víctima, habria siempre de castigarse aquella con la pena del parricidio, ya con arreglo al último párrafo del artículo, ya con sujecion al 417. Mas cuando se trata de la propia muerte de un niño, causada por un pariente, no comprendido en dicho art. 417, ó por un *extraño*, la importancia del caso sube de punto, toda vez que si se estima que el niño es *recién-nacido*, la pena del delito será siempre la del *asesinato*, por considerar la ley, como dijimos más arriba, que existe siempre la alevosía en este crimen; mientras que si se considera que no es recién-nacido el niño, su muerte deberá calificarse de simple *homicidio*, á no ser que concurrieren accidentalmente en el hecho cualquiera de las circunstancias del art. 418, en cuyo caso, pero sólo *ex-post-facto*, habria que elevarle tambien á la categoría de asesinato. Pues bien: ni el Código define lo que debe entenderse por recién-nacido, ni nuestra Jurisprudencia tampoco ha dictado resolucion alguna sobre el particular. El art. 300 del Código francés al calificar de infanticidio la muerte de un recién-nacido (*nouveau-né*) tampoco dice lo que debe entenderse por esta palabra. Ante el silencio de la ley, creyeron algunos legistas que el niño debía considerarse como *recién-nacido* durante *el mes* que sigue á su nacimiento; otros tan

sólo durante *ocho dias*; y otros, finalmente, limitaron á *tres dias* esa cualidad de *nouveau-né*. La Jurisprudencia, empero, de los Tribunales franceses, si no ha establecido una regla fija, ha suministrado datos bastantes para formar una idea, siquiera aproximada, del espíritu que en ellos domina. Una Sentencia del Tribunal Supremo de casacion, de 31 de Diciembre de 1835 (Sir. 36, 25), declara que «al calificar la ley de infanticidio y castigar con una pena más severa la muerte de un recién-nacido, sólo ha tenido presente el homicidio voluntario cometido en un niño en el momento que acaba de nacer ó en un tiempo muy cercano al de su nacimiento; que en su consecuencia no pueden aplicarse sus disposiciones á un niño que haya cumplido *treinta y un dias*, y cuyo nacimiento, si no consta legalmente, no ha podido permanecer, por regla general, enteramente desconocido; y, por último, que semejante extensión repugnaria á la letra del art. 300 del Código penal (224 del nuestro) y al espíritu de la legislación sobre el infanticidio, que si ha protegido con un castigo más severo la vida de un recién-nacido, es porque entonces no se halla aún rodeado de las garantías comunes, y el crimen puede borrar hasta las huellas de su nacimiento.—Otra Sentencia del Tribunal de Lieja, de 20 de Junio de 1822, resolvió que el niño inscrito en el registro civil, y que ha cumplido ya *catorce dias*, no puede ser considerado como *recién-nacido* en el sentido del art. 300 del Código penal. Y, finalmente, otra Sentencia del Tribunal de casacion, de 14 de Abril de 1837, declara que no puede considerarse como infanticidio la muerte de un niño que ha cumplido *ocho dias*, y otra de la *Cour d'Angers*, que no puede calificarse de infanticidio el hecho de dar muerte á un niño á los *siete dias* de su nacimiento (*Arrêt* de 22 de Julio de 1847). Algunos Códigos extranjeros han sido más precisos que el francés y el nuestro: el de Austria, por ejemplo, sólo califica de infanticidio la muerte cometida *en el momento mismo del nacimiento* del niño (artículo 122); el napolitano considera como infanticidio el homicidio voluntario del recién-nacido *no bautizado aún ó no inscrito en el Registro civil* (art. 349); y, por último, el de Baviera sólo califica de recién-nacido al niño que no ha cumplido *tres dias* (art. 159). Ahora bien: ya se atiende al texto de estos Códigos, ya á la Jurisprudencia establecida por los Tribunales franceses, resulta que por recién-nacido se entiende generalmente el que no haya cumplido *tres dias*. Y si á ello se agrega que este plazo de *tres dias* es el mismo que fija el párrafo 1.º del art. 424 para disminuir la penalidad de la madre y de los abuelos maternos que dan muerte á su hijo ó nieto respectivo, para ocultar la deshonra de la primera, habrá que convenir que esos *tres dias* son el máximun de tiempo que ha requerido el legislador para que se considere al niño como recién-nacido y para que se califique de *infanticidio* la muerte del mismo. Luego el pariente no comprendido en el art. 417 ó el extraño que matan á un niño, sólo serán responsables del delito de *infanticidio* y por ende de la pena del de asesinato, señalada á aquél por el párrafo último del art. 424, cuando el niño no hubiese aún cumplido

tres días; si los hubiese cumplido, el hecho no podrá calificarse ya de infanticidio, ni pensarse por sí solo, como asesinato, sino como simple homicidio; en una palabra, el hecho ya no se considera per se como alevoso, y por lo tanto no podrá calificarse de asesinato, sino en cuanto concurren una ú otra de las circunstancias especificadas en el art. 418, á excepcion de la de alevosía.

QUESTION IV. *Cuando del proceso sólo resulta que se encontró entre unos terrones el cuerpo de una niña, al parecer recién-nacida y mutilada, que los Facultativos dijeron habia sido dada á luz con vida; que examinados algunos testigos sobre el suceso, manifestaron haber visto embarazada á J. M. y que indagada ésta confesó que ocho días antes habia dado á luz una niña viva, la que envuelta habia entregado á su padre para que la llevase á la casa-cuna, negando éste lo afirmado por aquella, cuyo embarazo afectó ignorar; ¿cabe, con estos solos datos, calificar á la procesada como autora de infanticidio?*—Seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez absolviendo de la instancia á la acusada y á su padre, tambien procesado en la causa; y la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, revocando la consultada en cuanto á J. M., condenó á ésta en 30 meses de prision correccional, calificando el hecho de delito de *infanticidio* cometido por la madre con objeto de ocultar su deshonor, sin circunstancia atenuante ni agravante. Mas interpuesto recurso de casacion por la procesada, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, y en su consecuencia casó y anuló la antedicha sentencia, fundándose en que de los hechos consignados no se deducía racionalmente que el cadáver de la niña que fué hallado entre unos terrones fuese el de la misma que la procesada diera á luz ocho días antes, y aún en la hipótesis de que lo fuera, tampoco constaba que la hubiese muerto de modo alguno, circunstancia sin la que era de todo punto improcedente la calificacion hecha por la Sala sentenciadora. (V. Sentencia de 17 de Diciembre de 1870, p. en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1871).

QUESTION V. *Cuando resulta del reconocimiento y autopsia del cadáver de un niño recién-nacido, que se encuentra abandonado en el corral de una casa, que dicho niño nació vivo y de tiempo, con todos sus órganos completamente sanos y en estado de funcionar, y que su muerte fué ocasionada por razon de la hemorragia del cordón umbilical, así como tambien por falta de socorro para que el expresado niño hiciese la respiracion: ¿deberá calificarse semejante hecho de delito de infanticidio definido en este art. 424 del Código, ó bien del de abandono de un niño menor de siete años á quien por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte, previsto y penado en el art. 501?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid declaró que el expresado hecho constituía el delito de *infanticidio*, y estimando probada la culpabilidad de la madre y abuela del niño como autores de aquél, sin circunstancias apreciables, condenó á la primera á 3 años y 7 meses de prision correccional y á 8 años y un día de prision mayor á la segunda, con arreglo á este artículo 424 que comentamos. La defensa de las procesadas interpuso re-

curso de casacion contra dicha sentencia, citando como infringidos los arts. 424 y 501 del Código, por cuanto el delito de que se declaró responsables á las acusadas, debió calificarse de abandono de un niño menor de siete años previsto por aquel último artículo, el que se infringió en tal concepto por haberse declarado el hecho constitutivo de infanticidio.—Mas el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de Julio de 1874, p. en la *Gaceta* de 6 de Octubre, no dió lugar al recurso interpuesto, y mantuvo por lo tanto la calificación hecha y la pena impuesta por la Sala sentenciadora, fundándose en que, cualquiera que sea la calificación que merezca el hecho criminal de que se trata, no puede ser la comprendida en el art. 501 que se supone infringido, por razon de las circunstancias que en su ejecucion mediaron, ya que no se abandonó al niño en tales condiciones que diesen lugar á la eventualidad de los dos casos que para su penalidad abraza el referido artículo, sino que en la forma que se verificó se revela la intencion decidida de producir su muerte, toda vez que ésta era precisa é indispensable, dejándole en el corral con la hemorragia del cordon umbilical y sin prestarle socorro para que verificase la respiracion que era necesaria, causas que produjeron su muerte, segun las conclusiones de los peritos que reconocieron la criatura; no siendo, por lo tanto, aplicable el indicado artículo, que sólo tiene aplicacion en casos distintos del presente, ó sea en aquellos *en que no es ostensible la intencion de que se verifique la muerte.*

CAPÍTULO VI.

Aborto.

ART. 425. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera. (Art. 337 del Cód. pen. de 1850.—Art. 317 Cód. Fran.—Arts. 131 y 132 Código austriaco.—Arts. 395, 396 y 398 Cód. Napolit.—Arts. 199 y 200 Cód. Brasil.)

Por *aborto* se entiende la expulsión del embrión ó del feto, antes de los seis meses, ó sea antes del término de la viabilidad legal. Puede producirse de propósito ó sin él; por la propia mujer embarazada, ó por un extraño, ó por un Facultativo abusando de su arte.

El presente artículo trata del aborto causado *de propósito* por un *extráneo*.

Esta clase de aborto puede verificarse de tres modos: 1.º ejerciendo *violencia* en la mujer embarazada: por ejemplo, golpeándola expresamente ú operándola contra su voluntad; 2.º no ejerciendo ninguna violencia, por ejemplo, si se causase por medio de medicamentos ó de bebidas, pero *sin consentimiento* de la mujer; y 3.º de uno ú otro modo de los dos anteriormente expuestos, pero *con consentimiento de la mujer*. La ley al penar esos tres modos de aborto no sólo tiene en cuenta la muerte ó destrucción del feto, sino también la mayor ó menor ó ninguna aquiescencia de la mujer al acto. Cuando se obra *contra su voluntad* (núm. 1.º) castiga el hecho con la pena de *reclusión temporal*: cuando, ya no ejerciendo violencia sobre ella, pero *sin su consentimiento*: con la pena inferior en un grado, ó sea con la *prisión mayor*; y por último, cuando se verifica el aborto *con consentimiento* de la mujer embarazada, con la *prisión correccional en sus grados medio y máximo*. Para la aplicación de esas tres penas, v. respectivamente los CUADROS números 75 y 70, y el coment. del art 236.

ART. 426. Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo. (Art. 338 del Cód. pen. de 1850.—V. además las concordancias del artículo anterior).

El aborto que en este artículo se pena es el que, sin ser producido intencionalmente ó de propósito, se ocasiona, empero, violentamente. Pero entiéndase que para que pueda aplicarse la penalidad aquí establecida, es condición precisa que la violencia haya sido *voluntaria*; si no fuese así, sería el hecho puramente accidental, producto de una casual desgracia, á nadie, por lo tanto, imputable. Riñe uno con una mujer, y pasando de las palabras á los hechos, la causa con un bastón ó arma una lesión; de resultas del golpe, del atropello ó de la conmoción consiguiente aborta esa mujer: aquí tenemos el caso del artículo. Poco importa que el agente no tuviera intención de producir el aborto; aún más, que estuviera ignorante del estado de embarazo de la mujer á que atropelló: la violencia ejercida fué voluntaria: el aborto ha sido consecuencia de ese acto violento; el autor del hecho no puede ménos de incurrir en la pena del artículo, pues que es responsable del aborto,

de la misma manera que el que sin ánimo de matar infiere á otro una lesion que le produce la muerte, es culpable del delito de homicidio.

En cuanto á la aplicacion de la pena de *prision correccional en sus grados mínimo y medio*, v. el coment. del art. 144.

QUESTION I. *¿Cabe apreciar en algun caso en la comision del delito de aborto previsto y penado en este artículo, la circunstancia atenuante de no intencion de causar un mal tan grave como el que se produjo?*—Opinamos que en ningun caso podrá estimarse legalmente dicha circunstancia, porque no constituye un *accidente* del hecho, sino su propia *esencia*, en tanto que si así no fuera, no constituiria el hecho el delito especial de aborto que ha querido reprimir particularmente el Legislador con la disposicion de este artículo.

QUESTION II. *La disposicion del art. 65, núm. 1.º de este Código, que previene que «si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo,» ¿será aplicable al caso en que proponiéndose el culpable tan sólo lesionar á una mujer embarazada, se le produce á ésta el aborto á consecuencia de los golpes recibidos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa en Sentencia de 23 de Abril de 1874, p. en la *Gaceta* de 26 de Julio. Véanse sus fundamentos: «Considerando que el aborto causado violentamente, aunque no haya habido propósito de causarlo, se castiga con prision correccional en sus grados mínimo y medio en conformidad al art. 426 del Código penal: Considerando que admitidos en la sentencia los hechos como probados de que la procesada maltrató á la Polonia, y que por la excitacion se ocasionó el aborto, no puede ménos de apreciarse que éste ha sido causado con violencia, aunque sin intencion de ocasionarlo, y por consiguiente que aquella ha incurrido en la penalidad ántes referida, y no en la de arresto mayor por simples lesiones como se supone por fundamento del recurso, *por no ser de los casos comprendidos en el art. 65 del Código* referido que se cita en el escrito en que aquél se ha interpuesto, etc.»

QUESTION III. *El que mata á una mujer embarazada, cuyo parto prematuro y violento se produce pocas horas antes de morir aquella, ¿será responsable además del delito de homicidio, asesinato ó parricidio, segun los casos, del de aborto, definido y penado en este artículo, aun cuando no hubiese tenido intencion de causarlo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa en Sentencia de 11 de Octubre de 1873, p. en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1874: «Considerando, dice, que por las declaraciones de Isabel Diaz Vega y de su hijo Antonio y por la propia confesion de su marido Salvador Poredano Morales, aparece completamente justificado que éste último infirió á la primera en la mañana del día, mes y año ya indicados las tres heridas penetrantes en las cavidades del pecho, vientre y útero y las demás hasta el número de 27, que produjeron á los dos días su fallecimiento, y algunas horas ántes de éste su parto prematuro y violento, segun lo deponen en debida forma, contestey unáni-

memente los Médicos forenses que han practicado la autopsia del cadáver de la Isabel y el reconocimiento del feto que ésta diera á luz: Considerando que ese hecho probado que ha motivado esta causa constituye dos delitos, el de parricidio y el de aborto ocasionado violentamente, sin que conste hubiese habido el propósito ó intencion de causarlo, comprendidos aquél en el art. 417 y éste en el 426 del Código penal vigente: Considerando que en el primero de los expresados artículos se establece para el castigo del parricida la pena de cadena perpétua á muerte, y que el segundo señala para el del aborto á que se refiere la de prision correccional en sus grados mínimo y medio: Considerando que cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, como sucede en el presente caso, con arreglo á lo terminantemente prescrito en el párrafo segundo del art. 90 de dicho Código, sólo ha de imponerse la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo; siendo por lo tanto evidente que, segun esta disposicion legal, debe imponerse á Salvador Poredano Morales la pena de muerte á que ha sido condenado por la referida Sala, como grado máximo de la del parricidio por él perpetrado, etc.»

ART. 427. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio. (Art. 339 del Cód. pen. de 1850.—V. además las concordancias del art. 425).

Los artículos anteriores han tratado del aborto causado á la mujer por *terceras personas* (á excepcion de los Facultativos de que se ocupa el siguiente art. 428). El presente trata del aborto que se causa á sí propia la mujer, ó que consiente que otra persona se lo cause. En el primer caso es autora del aborto por participacion directa; en el segundo por cooperar á su ejecucion, pues es óbvio que á no prestar su consentimiento, hubiérase efectuado otro delito de aborto, mas nó aquél que es objeto de este artículo. Igual participacion en el hecho requeriria, como es consiguiente, igual penalidad; por eso vemos que la señalada en este artículo es la misma que se determina en el núm. 3.º del 425 para el que causa de propósito el aborto *con consentimiento de la mujer*, ó sea la *prision correccional en sus grados medio y máximo*, para cuya aplicacion puede verse el coment. del art. 236.

Pero lo mismo que el infanticidio, puede cometer la mujer el feticidio para encubrir su deshonra: igual causa ha de producir idéntico resultado: el de aminorar algún tanto la penalidad del hecho, ejecutado á impulsos de una exaltacion y arrebató extraordinarios. Para los tres grados de aquella (*prision correccional en sus grados mínimo y medio*), v. el coment. del art. 144.—Obsérvese que no se hace aquí extensiva esa disminucion de pena, como en el infanticidio (art. 424), á los *abuelos maternos* que cometen el delito de que nos ocupamos, para ocultar la deshonra de la madre; pero es evidente que si no se les aminorá la pena, deberá considerarse esta circunstancia, en todo caso, como atenuante, para aplicar aquella en su grado máximo.

ART. 428. El Facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente, en su grado máximo, en las penas señaladas en el art. 425.

El Farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 340 del Cód. pen. de 1850.—Art. 317 Cód. Fran.—Arts. 128, 129 y 130 Cód. Austr.—Art. 397 Cód. Napolit.—Art. 200 Código brasileño.)

La exposicion de motivos del Código francés explica en los siguientes términos esa mayor penalidad aplicable al Facultativo que con abuso de su oficio ó arte, causa el aborto ó coopera á él: «Hay que castigar con una pena más severa á los Médicos y Cirujanos que procuran á la mujer los medios de abortar; ya que en realidad son más culpables que ésta, cuando hacen uso, para destruir, de un arte que no debieran emplear más que para conservar. Si la mujer no encontrase tanta facilidad en procurarse los medios de aborto, el temor de exponer su propia vida, haciendo uso de medicamentos que no conociera, la obligarian á menudo á diferir la ejecucion del crimen, con lo que se daría lugar y tiempo á que obrase provechosamente en ella el remordimiento.»

Téngase presente lo que ya dijimos en otro lugar con respecto á esa clase de penas: que ese *grado máximo* de las señaladas en el 425, cuando proceda su aplicacion con arreglo al primer párrafo del artículo en que nos ocupamos, habrá de dividirse en *tres períodos iguales* para formar los 3 grados de la pena, la que deberá aplicarse en el grado correspondiente, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, segun lo expuesto en los arts. 82 y 83 de este Código. (V. Sen-

tencia del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1874, p. en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

Los 3 grados de ese *grado máximo* de la pena de *reclusion temporal* (art. 425, núm. 1.º), son:

Mínimo: de 17 años, 4 meses y 1 día á 18 años, 2 meses y 20 días.

Medio: de 18 años, 2 meses y 21 días á 19 años, 1 mes y 10 días.

Máximo: de 19 años, 1 mes y 11 días á 20 años.

Los 3 grados del *grado máximo* de la *prision mayor* (art. 425, número 2.º), son:

Mínimo: de 10 años y 1 día á 10 años y 8 meses.

Medio: de 10 años, 8 meses y 1 día á 11 años y 4 meses.

Máximo: de 11 años, 4 meses y 1 día á 12 años.

Por último, los 3 grados del *grado máximo* de la *prision correccional en sus grados medio y máximo* (art. 425, núm. 3.º), son:

Mínimo: de 4 años, 9 meses y 11 días á 5 años, 2 meses y 7 días.

Medio: de 5 años, 2 meses y 8 días á 5 años, 7 meses y 4 días.

Máximo: de 5 años, 7 meses y 5 días á 6 años.

La disposicion del último párrafo del artículo referente al Farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo, no existia en el Código de 1850. Sin embargo, lo que se ha dicho antes de los Facultativos es igualmente aplicable á los Farmacéuticos; la justicia, por lo tanto, exigia que no quedase impune esa cooperacion indirecta del Farmacéutico en la ejecucion del delito de aborto, objeto de este capítulo. Como casi siempre semejante cooperacion es debida al interés del lucro que reporta la expedicion de medicamentos, la pena pecuniaria adjunta á la personal no puede ser ni más análoga ni más justa.

Para la aplicacion de una y otra, v. respectivamente los CUADROS números 42 y 4 del Apéndice.

QUESTION. *Las comadronas estarán comprendidas tambien en la disposicion del primer párrafo de este artículo?*—Algunos criminalistas franceses han sostenido la negativa, fundándose en que las disposiciones penales no admiten extensiones arbitrarias, y que la expresion «facultativo» es, por tanto, inaplicable á dichas comadronas. Sin embargo, el Tribunal Supremo de casacion francés ha adoptado la opinion contraria: «Considerando, dice, que el párrafo tercero del art. 317 del Código (párrafo primero del 428 del Código español) comprende en la generalidad de su disposicion hasta las *comadronas*, por más que no las designe por su nombre, ya que éstas no obtienen su título, segun el art. 32 de la ley de 10 de Marzo de 1803, sino despues de «haber sido examinadas por un tribunal competente sobre la teoría y práctica de los partos, sobre los accidentes que pueden sobrevenir ántes, durante y despues de los mismos, y sobre los medios de prevenirlos ó de atajarlos: Considerando, por consecuencia, que su culpabilidad es igual á la de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos cuando, como éstos, hacen uso para destruir de un arte que no debieran emplear más que para

conservar, por lo que no pueden ménos de incurrir en la misma pena, etc.» (Sentencias de 26 de Enero de 1839, 23 de Mayo de 1844 y 9 de Enero de 1847. V. los Bolet. crim. de dichos años, págs. 38, 257 y 7 respectivamente).

CAPÍTULO VII.

Lesiones.

ART. 429. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua. (Art. 341 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 316 y 325 Código francés.—Arts. 136 y 137 Cód. Austr.—Art. 364 Cód. Napolit.—Artículos 202 y 203 Cód. Brasil.)

Los delitos comprendidos en los seis capítulos anteriores van encaminados á destruir la vida: los que son objeto de esta seccion tienden tan sólo á menoscabarla, á ponerla en peligro, ocasionando al hombre padecimientos más ó ménos grandes, que han recibido en el lenguaje jurídico-penal el nombre genérico de *lesiones*.

Entre estos delitos ocupa el primer lugar, en órden á la gravedad, la mutilacion conocida con el nombre de *castracion*, que consiste en la amputacion de un órgano cualquiera necesario para la generacion. La ley no podia ménos de castigar con severísima pena semejante crimen que, cuando no priva de la vida, priva al hombre de los medios de transmitirla. Pero téngase presente que para que proceda la aplicacion de aquella, con arreglo á este artículo, es indispensable que la castracion se haya causado *de propósito*. La ley no atiende aquí simplemente al *resultado*, sí que también á la *intencion* del acto. Por lo tanto, si de resultas de una lesion, ó de un golpe, se privára á una persona de los órganos de la generacion, no siendo el acto, aunque voluntario, dirigido *intencionalmente* á ese fin, no vendria comprendido en la disposicion de este artículo, sino en la del núm. 2.º del 431.—Algun Código extranjero, como el francés, prevé el caso de que el crimen de castracion sea inmediatamente provocado por un ultraje violento contra el pudor, en cuyo caso le considera como homicidio ó lesiones excusables, segun que resulte ó nó la muerte de la persona mutilada. Más filosófico nuestro Código, ha prescindido de semejante accidente del hecho, para cuya apreciacion, como circunstancia eximente, ó simplemente atenuante, han de bastar á los Tribunales los principios generales consignados

sobre esta materia en los arts. 8.º y 9.º del Código.—En cuanto á la aplicacion de la pena de *reclusion temporal á perpétua* señalada á este delito, v. el coment. del art. 159.

ART. 430. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusion temporal. (Art. 342 del Cód. pen. de 1850).

Por *mutilacion* se entiende, segun el Diccionario de la lengua, el cercenamiento de cualquiera parte del cuerpo. Tal cercenamiento, (que no sea el de los órganos de la generacion castigado en el artículo anterior,) cae bajo la sancion del presente. Pero adviértase que, como en el caso antedicho, es condicion precisa para que sea aplicable la penalidad de este artículo, que la mutilacion se haya causado *de propósito*, intencionalmente. Si la intencion del agente fué tan sólo golpear ó herir, pero de resultas de la lesion, ha habido desprendimiento ó cercenamiento de una parte cualquiera del cuerpo, de una mano, de un brazo, de una pierna, etc., el hecho no deberá penarse con arreglo á este artículo, sino con sujecion á lo dispuesto en los núms. 2.º y 3.º del 431, segun que el miembro cercenado sea ó nó principal.—En cuanto á la aplicacion de la pena de *reclusion temporal* señalada á este delito, v. el Cuadro núm. 75 del Apéndice.

ART. 431. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entónces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones

el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418, las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo, en el caso del núm. 1.º de este artículo; la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.º; la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm. 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion. (Art. 343 del Cód. pen. de 1850.—Art. 309 Cód. Fran.—Arts. 136 y 137 Cód. Austr.—Arts. del 256 al 260 Código napolitano.—Arts. 201, 204 y 205 Cód. Brasil).

Las lesiones que son objeto de los cuatro números de este artículo son las que jurídicamente se denominan *graves*. En todas ellas atiende la ley al *resultado* producido, que es el que determina la mayor ó menor gravedad de las mismas, y por consiguiente, de las penas con que se castigan.

1.º Si el resultado de la lesion, golpe ó maltratamiento de obra ha sido dejar al ofendido *imbécil, impotente ó ciego*, incurre el autor del hecho en la pena de *prision mayor*. (Para su aplicacion v. el CUADRO núm. 70). Téngase presente que si la impotencia ó la ceguera se causaren *ex-profeso*, con toda intencion, el hecho habria de caer bajo la res-

pectiva sancion de los artículos que preceden. Lo que aquí se pena, es tan sólo el hecho *voluntario* de la lesion, golpe ó maltratamiento, cuyo *resultado* inconsciente, fatal, es el que más arriba hemos dicho.

2.º Si el resultado de la lesion ha sido el quedar el ofendido con pérdida de un ojo, ó con pérdida ó impedimento de un miembro principal, ó con inutilidad para dedicarse á su trabajo habitual, la pena del delito es la *prision correccional en sus grados medio y máximo*, cuyos tres grados pueden verse en el coment. del art. 236. Téngase asimismo presente que si al ofendido se le hubiese arrancado *de propósito* un ojo, ó privádole tambien *de propósito* de un miembro principal, el hecho ya no constituiria unas meras lesiones, sino una verdadera mutilacion que habria de pensarse con arreglo al art. 430.

QUESTION. *Cuando de resultas de unas lesiones queda el ofendido inutilizado de los dedos indice, anular y auricular ó pequeño, de la mano izquierda, ¿deberán comprenderse dichas lesiones en la disposicion de este artículo y número?*—Indudablemente; pues que con la pérdida de tres dedos de una mano es evidente que no puede ménos de quedar *impedido de ella* el lesionado, y así lo ha resuelto el Tribunal Supremo en Sent. de 21 de Mayo de 1874, p. en la *Gaceta* de 11 de Agosto.

3.º Si el resultado de la lesion fuere el de quedar el ofendido deforme ó con pérdida ó impedimento de un miembro no principal, ó incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de *noventa dias*, incurrirá el autor del hecho en la pena de *prision correccional en sus grados mínimo y medio*. (Para su aplicacion v. el coment. del art. 144).

QUESTION. *Unas lesiones que no impiden trabajar, ni motivan asistencia facultativa por más de 14 dias, sin dejar impedimento para el trabajo ni deformidad alguna, y si tan sólo una induracion en el pómulo y dificultad para ejercer el movimiento de flexion en el pulgar de la mano derecha, ¿deberán calificarse de lesiones graves penadas en este artículo, ó de ménos graves de las comprendidas en el 433?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid estimó lo primero y condenó al procesado á 2 años de prision correccional; mas el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso de casacion interpuesto contra dicha sentencia por infraccion de los expresados artículos, fundándose en que las lesiones de que se ha hecho mérito no podian ménos de estar comprendidas en el 433, ya que los defectos de induracion en el pómulo y dificultad de flexion del dedo pulgar, que no le privan al paciente de trabajar, no se hallan comprendidos entre los consignados en los párrafos 2.º y 3.º del art. 431, que se penan con prision correccional, porque no resulta pérdida de miembro alguno, deformidad, inutilidad ni otros perjuicios de los expresados en el propio artículo. (V. el Considerando 4.º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1872, p. en la *Gaceta* de 17 de Febrero de 1873.)

4.º Constituyen, finalmente, la última clase de lesiones *graves*, las que producen al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de *treinta dias*—siendo su pena el *arresto mayor en su grado má-*

ximo á prision correccional en su grado mínimo, para cuya aplicacion puede verse el coment. del art. 238.

CUESTION. *En la curacion de unas lesiones, de las que no queda impedimento ni deformidad, emplean los Facultativos 65 dias, si bien declaran que el paciente podia haberse dedicado á sus ocupaciones habituales despues de los ocho dias: ¿estarán tales lesiones comprendidas en este número?—Indudablemente; ya que el artículo dice enfermedad ó incapacidad, disyuntivamente; y que habiendo necesitado el ofendido 65 dias de asistencia facultativa para la curacion de las lesiones, se deduce que hubo enfermedad por aquel tiempo. (V. el Considerando segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 1873, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre).—Igual doctrina vemos consignada en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1873, p. en la *Gaceta* de 12 de Julio: «Considerando que de los hechos consignados y declarados probados en la sentencia resulta que el lesionado necesitó asistencia facultativa por espacio de 36 dias, aunque pudo trabajar á los 19, por lo que el delito cometido se halla comprendido en el núm. 4.º del art. 431 del Código penal, que disyuntivamente consigna una ú otra circunstancia, etc.»*

El penúltimo párrafo del artículo se limita á agravar algun tanto la penalidad de las lesiones comprendidas en los cuatro números que preceden, cuando se ejecutan contra alguna de las personas que menciona el art. 417 (padre, madre ó hijos, sean legítimos ó ilegítimos, cualesquiera otros ascendientes ó descendientes ó cónyuge,) ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418 (alevosía, precio ó recompensa, inundacion, incendio ó veneno, premeditacion conocida ó ensañamiento).—Esa mayor agravacion de penalidad en las lesiones que se causan con las circunstancias antedichas, obedece al mismo principio por el cual se ha establecido para el parricidio y el asesinato, calificados respectivamente por las mismas, una pena más grave con relacion á la del simple homicidio.

Los 3 grados de la *reclusion temporal en sus grados medio y máximo*, señalada á las lesiones del núm. 1.º en que concurren dichas circunstancias, son:

Mínimo: de 14 años, 8 meses y 1 dia á 16 años, 5 meses y 10 dias.

Medio: de 16 años, 5 meses y 11 dias á 18 años, 2 meses y 20 dias.

Máximo: de 18 años, 2 meses y 21 dias á 20 años.

En cuanto á los 3 grados de la *prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo*; de la *prision correccional en sus grados medio y máximo* y de la *prision correccional en sus grados mínimo y medio*, señaladas respectivamente á las propias lesiones en los casos de los núms. 2.º, 3.º y 4.º del artículo, v. el coment. de los artículos 163, 236 y 144.

Dispone el último párrafo del artículo (no consignado en el Código de 1850), que no están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre *excediéndose en su correccion*. Derivándose

indudablemente esta excepcion de la facultad que tiene el padre de corregir y castigar moderadamente á sus hijos, creemos que deberá hacerse extensiva tambien á la madre, cuando en defecto de aquél adquiere la patria potestad sobre sus hijos, y como consecuencia de ésta, igual derecho de correccion y castigo, con arreglo al núm. 2.º del artículo 65 de la Ley de matrimonio civil.—Cuando las lesiones *graves*, pues, que se causen al hijo por el padre, ó en su defecto por la madre, provengan de haberse excedido en su correccion, deberán castigarse con arreglo á los núms. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo, segun los casos, pero sin la agravacion determinada en el penúltimo párrafo del mismo, ántes bien con la atenuacion consignada en el núm. 1.º del art. 10, párrafo último. (V. el coment. de este último artículo).

ART. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu. (Art. 344 del Cód. penal de 1850).

Sin herir, golpear ó maltratar de obra á una persona cabe producirla la imbecilidad, la impotencia, la ceguera ó una enfermedad de mayor ó menor duracion de las comprendidas en el artículo anterior, administrándole sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu, por ejemplo, por medio de brujerías, filtros, magnetismo, etc., que le trastornen el juicio ó le causen una enfermedad más ó ménos grave. Este es el caso del artículo. Pero entiéndase bien, que para que exista el delito aquí previsto es condicion indispensable que el hecho se haya ejecutado *sin ánimo de matar* por una parte, y *á sabiendas*, por otra, de que las sustancias ó bebidas administradas son realmente nocivas á la salud. Si la intencion, si el ánimo del agente fuese el de causar la muerte de la persona á quien administrára la sustancia ó bebida nociva, no seria este delito sino el de *asesinato* frustrado, *por envenamiento*, el que habria que penar con arreglo al núm. 3.º del art. 418. Si se administrasen aquellas *sin saber* que fueran nocivas á la salud, el hecho podrá constituir quizás una *imprudencia temeraria*, penable conforme al art. 581, pero de ningun modo el delito de lesiones de que aquí se trata, pues que éste no puede existir *sin ánimo de dañar*.

ART. 433. Las lesiones no comprendidas en los

artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo, se reputarán ménos graves y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion ménos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 345 del Código penal de 1850.—Art. 311 Cód. Fran.—Art. 138 Cód. Austr.—Art. 361 Cód. Napolit.—Art. 206 Cód. Brasil.)

La disposicion de este artículo es por demas clara y precisa: toda lesion que, no estando comprendida en los artículos anteriores, requiera ocho ó más dias de asistencia facultativa ó impida al paciente para el trabajo por igual tiempo, *sin exceder de los treinta dias*, se reputa *ménos grave*. Para la represion de este delito, señala el artículo una pena alternativa: ó el *arresto mayor* (de 1 mes y 1 dia á 6 meses) ó el *destierro* (de 6 meses y 1 dia á 6 años) y *multa de 125 á 1.250 pesetas*, dejando al prudencial criterio del Juez la aplicacion de una ú otra pena, segun las circunstancias de las personas ó del caso.

Pero entiéndase bien que, cuando se aplica el arresto, no puede imponerse la multa, que es tan sólo conjunta al destierro, sino en el caso del segundo párrafo del artículo, ó sea cuando la lesion ménos grave se causa con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas (núm. 12 del art. 10).

Para la aplicacion de dichas penas de *arresto mayor*, *destierro* y *multa de 125 á 1.250 pesetas*, v. respectivamente los CUADROS núms. 4, 20 y 42 del Apéndice.

CUESTION I. *Castigándose en el art. 602 como falta las lesiones que impiden al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria la asistencia facultativa durante el mismo tiempo, y por el 433 que comentamos, como delito, las que producen al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de asistencia facultativa por igual término; ¿constituirán la falta del art. 602 ó el delito del 433, las lesiones que sanasen á los siete dias y algunas horas sin llegar á los ocho?*—El Juez de 1.^a instancia dictó auto de inhibicion declarando falta el hecho; auto que aprobó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en con-

tra del dictámen del Fiscal y del parecer de dos Magistrados que reservaron su voto en el sentido de que, no siendo falta el hecho, se devolviese la causa al inferior para su sustanciacion y terminacion con arreglo á derecho. Interpuesto recurso de casacion por el Ministerio Fiscal en el sentido indicado, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* á él. Véanse los Considerandos de dicha sentencia: «Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza aparece que Antonio Lecha fué herido el 14 de Diciembre de 1871, despues de las dos de la tarde, y que los Facultativos declararon de sanidad el 22 del mismo mes, á las nueve de la mañana, trascurriendo únicamente siete dias y algunas horas, sin que llegaran á completarse los ocho ó más que el citado artículo 433 fija expresa y terminantemente para que constituyan delito hechos de esta clase, por lo que el de que se trata no puede ser comprendido en el referido artículo: Considerando que tampoco puede comprenderse en el 602, tambien citado, porque este define y castiga como falta toda lesion que necesite asistencia facultativa de uno á siete dias solamente: Considerando que en la duda de á cuál de los dos artículos deben aplicarse las horas que median desde la conclusion del séptimo dia hasta la terminacion del octavo, de las que en ninguno de ellos se hace mérito, *es más legal y procedente interpretarla y decidirla en cuanto sea más favorable para el procesado*, porque en materia de procedimiento criminal así lo prescribe el Código; y en este concepto, no habiendo durado las lesiones ocho dias completos, *no debe el hecho reputarse como delito*. Considerando, por tanto, que al aprobar la Sala la inhibicion del Juez de primera instancia, que declara falta el hecho de que se trata, no ha infringido ninguno de los dos artículos citados, ni incurrido en los casos 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio sobre el establecimiento de los recursos de casacion; Fallamos que debemos declarar y declaramos *no haber lugar* al interpuesto por el recurrente, etc.» (Sent. de 23 de Abril de 1873, p. en la *Gaceta* de 13 de Junio).

QUESTION II. *Tratándose de unas lesiones en cuya curacion se invirtieron 17 dias, si el Facultativo encargado de la asistencia del lesionado y los Médicos forenses que le reconocieron un mes despues de obtener la sanidad, sin asegurar que si el ofendido hubiese guardado el plan higiénico y curativo propuesto por el primero habria sanado precisamente á los siete dias, se limitan á manifestar esta creencia, ¿será responsable el procesado del delito de lesiones ménos graves previsto en este artículo, ó de la falta de lesiones leves de finida en el 602?—*La Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla estimó lo primero, y apreciando en favor del reo la circunstancia atenuante de inmediata provocacion, condenó á éste á un mes y un dia de arresto mayor, accesorias y costas. Interpúsose á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, designándose como infringido el art. 602 del Código penal, porque atendidas las declaraciones facultativas antes expresadas, debió ser calificado el hecho de *falta*, y nó de delito; mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lu-*

gar al indicado recurso, y por consiguiente mantuvo la calificación hecha y la pena impuesta por la Sala sentenciadora, fundándose en que ésta se limitó á declarar únicamente probados los hechos que se consignaron en la sentencia de primera instancia, de haber inferido el procesado una herida incisa al ofendido en riña provocada por éste, y que para la curación se invirtieron 17 días, sin aceptar como justificada la *mera creencia* que expresaron los Médicos forenses de que la lesión hubiera podido curarse en siete días, si el ofendido no hubiese trabajado en su oficio, hablado en demasía y salido á la calle; que léjos de hacerlo así, fijándose por el contrario en que los Facultativos prestaron su declaración, nó á la raíz del suceso, sino un mes despues de obtenerse la sanidad, y asimismo en que *no aseguran como cosa cierta sino dubitativamente*, que el herido hubiese sanado dentro de los siete primeros días, no dió importancia ni valor alguno á lo que sólo aventuraron como posibilidad; no habiendo, por lo tanto, la Sala incurrido en error de derecho al dejar de aceptar tal declaración *tardía é indeterminada*, ni infringido con esto el art. 602 del Código penal, toda vez que habiendo durado las lesiones 17 días, *no pudo considerarse el hecho como constitutivo de falta, y sí de delito*. (Sent. de 27 de Marzo de 1875, p. en la *Gaceta* de 9 de Mayo).

ART. 434. Las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio. (Art. 346 del Código penal de 1850.—Art. 312 Cód. Fran.)

Esta agravación de penalidad que establece el artículo para las lesiones ménos graves inferidas á las personas que en él se mencionan, se justifica por sí sola. Tratándose de las que se hallan constituidas en *Autoridad pública*, es preciso advertir que sólo será aplicable la disposición de este artículo cuando se les causan dichas lesiones ménos graves, fuera del ejercicio de sus funciones; pues si se las lesionase estando en el ejercicio de su cargo ó con ocasion del mismo, el autor del hecho habria de incurrir en la pena señalada al delito de *atentado* en el primer párrafo del artículo 264 de este Código, la que deberia imponérsele *en su grado máximo* con arreglo al art. 90, por ser el mismo hecho constitutivo á la vez de dos delitos.

En cuanto á los 3 grados de la *prision correccional en sus grados mínimo y medio*, v. el comentario del art. 144.

ART. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido. (Art. 347 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 163 y 164, segunda parte Cód. Austr.)

Lo que se dispuso en el art. 420 con respecto al homicidio causado en riña confusa y tumultuaria, se dispone aquí con respecto á las lesiones graves, resultado de igual clase de riña; (en cuanto á lo que debe entenderse por ésta, véase el comentario del expresado art. 420,) con la diferencia, consiguiente á la distinta clase de hecho, que así como con respecto al homicidio se castiga al que aparece haber causado lesiones graves al muerto, ó en defecto de aquél, al que hubiere ejercido violencias en la persona de éste, aquí no se impone pena sino al que aparece ser autor de estas últimas violencias en la persona del lesionado, lo cual se comprende que así sea, toda vez que si el autor de la lesion grave fuese conocido, ya no se estaría en el caso de este artículo. Finalmente, así como en el art. 420 se establece una penalidad fija, en el presente se determina que sea la pena la inmediatamente inferior en grado á la correspondiente á las lesiones causadas: cual diferencia se explica tambien por sí sólo; pues que en el caso del homicidio, es uno solo el hecho, siempre el mismo: la muerte de un hombre; mientras que en el caso presente, trátase de lesiones de distinta naturaleza y gravedad que requieren justamente tambien penas distintas.

Dichas penas inmediatamente inferiores en grado, serán: la *prision correccional* en el caso del núm. 1.º del art. 431. (V. el CUADRO núm. 65 del Apéndice); el *arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo* en el caso del núm. 2.º del propio artículo. (V. el coment. del 218); el *arresto mayor en sus grados medio y máximo* en el caso del núm. 3.º (V. el coment. del art. 192) y el *arresto mayor en sus grados mínimo y medio* en el caso del núm. 4.º (V. el coment. del art. 241).

Adviértase que si se tratase de lesiones *ménos graves*, cuyo autor no fuese conocido por haberse causado tambien en la riña confusa y tumultuaria definida en el art. 420, los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido deberán ser castigados con la pena de 5 á 15 días de arresto y reprension, con arreglo al núm. 12 del art. 603 de este Código, que declara *falta* el expresado hecho.

ART. 436. El que se mutilare ó el que prestare su

consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

ART. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo. (Art. 160 de la Ley para el reemplazo del Ejército de 30 de Enero de 1856).

Las disposiciones de estos dos artículos, que hemos reunido en un solo grupo por formar parte de la misma materia, no existian en el Código de 1850. Pero la Ley para el reemplazo del Ejército de 30 de Enero de 1856, que citamos en las concordancias, vino á suplir ese silencio del Código, estableciendo en su art. 160 que el mozo que se hubiese mutilado ó inutilizado para eludir el servicio, habia de ser condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años, y dos más, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física; siendo tan sólo castigado con la pena marcada en el art. 342 del Código penal, relativo á las mutilaciones causadas de propósito, cuando la inutilidad fuese tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ninguna clase de servicio en dichos cuerpos. Los reformadores del Código creyeron, con razon á nuestro modo de ver, que esa legislacion penal establecida en la Ley de reemplazos podia y debia refundirse en el Código penal comun, poniéndola más en armonía con los principios filosóficos de la ciencia—sin dejar, por eso, de tener presente la materia especial sobre que versa aquella.

La mutilacion ó inutilizacion para eludir el servicio militar, puede practicarla ó el mismo mozo, ó una tercera persona. El primero es res-

ponsable del delito penado en el art. 436, no sólo cuando se mutila á sí propio, sí que también cuando presta su consentimiento para ser mutilado: pero téngase presente que, para que exista ese delito, es preciso que á la *intencion* de eximirse del servicio militar, con que debe haberse practicado la mutilacion, subsiga el *resultado*, esto es, el ser declarado el mozo exento del servicio por efecto de la mutilacion; por consiguiente, si la declaracion de exencion se fundase en otra causa agena á la mutilacion, no incurriria el mozo en pena alguna por este hecho.

En cuanto á la inutilizacion practicada por un tercero, con consentimiento del mismo mozo, basta para que sea penable con arreglo al artículo 437, que se haya verificado para el objeto mencionado; importando poco que al acto material é intencional haya subseguido ó nó el resultado apetecido. La ley no podia ser tan laxa con el tercero como con el mismo mozo, cuya debilidad y flaqueza tiene en cuenta para eximirle de pena, cuando no se ha realizado el *mal material* del delito.

Finalmente, ha estimado el Legislador que en este delito pueden concurrir circunstancias de agravacion y de atenuacion de tal modo extraordinarias y atendibles, que no habian de bastar para su debida apreciacion las reglas del art. 82, imponiendo la pena del delito en su grado máximo ó en su grado mínimo respectivamente, en conformidad á las expresadas reglas. Como tal circunstancia de agravacion *especial* hállase la de haber ejecutado el extraño la mutilacion *mediante precio*;— cuando ella concurra, deberá elevarse la pena del delito al grado inmediatamente superior: éste será el *presidio correccional en su grado máximo al presidio mayor en su grado mínimo*, cuyos 3 grados pueden verse en el comentario del art. 337.

Entiéndase que, limitando la ley esa circunstancia excepcional en sus efectos, simplemente al *precio*, no puede ni debe extenderse á la *recompensa ó promesa*, las que deberán apreciarse como circunstancia agravante comun (3.^a del art. 10), para imponer tan sólo la pena señalada en el primer párrafo del artículo en su grado máximo, conforme á la regla 3.^a del 82. La circunstancia *atenuante* especial de este delito consiste en ser el autor de la mutilacion padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado; la que produce el efecto de rebajar la pena del primer párrafo, al *arresto mayor en su grado medio á la prision correccional en su grado mínimo*, para cuya aplicacion puede verse el comentario del art. 238.

Esta atenuacion excepcional justificase también por sí sola, atendido el móvil irresistible que impulsa al agente, que no puede ser otro que el de sustraer á un sér querido de los peligros y azares de tan penoso y arriesgado servicio.

No terminaremos este comentario sin advertir que las más de las veces la comision del delito de mutilacion, previsto en estos dos artículos, dará lugar á que se llame al servicio á un mozo á quien no correspondiera ingresar por su número.

Este tercero no puede ménos de considerarse damnificado por razon del delito y con derecho, por lo tanto, á la indemnizacion de perjuicios que establece el art. 124 del Código. Debiendo el importe de ésta regularse por el mismo Juez ó Tribunal, no vemos inconveniente en que se fije aquél en la proporcion establecida en el art. 162 con relacion al 161 de la Ley de reemplazos, ó sea en razon del tiempo que hubiese servido el mozo perjudicado, al concepto de 1.000 reales por cada año.

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

ART. 438. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, miéntras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas. (Art. 348 del Cód. penal de 1850.—Artículo 324 Cód. Fran.—Art. 388 Cód. Napolit.)

Algunas legislaciones, entre ellas la nuestra antigua (ley 13, tít. XVII, Part. VII), han eximido de toda pena al marido que mata á su mujer, ó al amante de ésta, cuando los sorprende en flagrante adulterio. Nuestro Código, si bien no ha decretado la exencion completa de responsabilidad en este caso, ha establecido para el marido vengador de su honra una pena levísima con relacion á la correspondiente al parricidio. Es aquella la de *destierro*, para cuya aplicacion puede verse el CUADRO núm. 26 del Apéndice. Mas para que proceda esa atenuacion *privilegiada* de pena, es preciso que el marido que ha dado muerte ó inferido lesiones graves á su mujer ó al amante de ésta, lo haya verificado en el

momento mismo de sorprender á uno y otro en acto carnal. Si así no fuera, no sería ya aplicable la disposicion de este artículo, si bien debería apreciarse en el hecho la circunstancia atenuante 7.^a del art. 9.º, ó sea la de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebatado y obcecacion.—Si al verificar la sorpresa de ambos amantes, les causara lesiones, ya *ménos graves* (art. 433), ya *leves* (artículo 602), no incurrirá en pena alguna.—El tercer párrafo del artículo hace extensivas las disposiciones de los dos anteriores al padre que sorprende tambien en acto carnal con un hombre á su hija menor de 23 años que vive con él, y mata ó causa iguales lesiones á ésta ó á su corruptor, por suponer que, al igual que el marido en el caso anterior, obra el padre en el presente á impulsos de una exaltacion casi irresistible.—La disposicion del último párrafo que excluye del beneficio de este artículo á los maridos ó padres que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas, se justifica por sí sola. ¿Cómo fuera posible considerar como vengadores de su honra y de la de sus mujeres ó hijas á quienes tan en ménos la tuvieron en sus actos anteriores?

QUESTION I. *Las disposiciones de los dos primeros párrafos de este artículo, ¿serán aplicables al marido que mata á su mujer ó al amante de ésta, si la sorpresa no fuese en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero?*—La negativa nos parece indudable: puesto que el artículo sólo habla del caso en que el marido sorprenda en *adulterio* á su mujer, y es evidente que ésta, con arreglo al segundo párrafo del art. 448, no comete *adulterio*, sino cuando *yace* con varon que no sea su marido; quizás se nos objete que tales actos deben considerarse como un principio de ejecucion, como una tentativa del expresado delito y por consiguiente comprenderse en la palabra genérica *adulterio*; mas razonando por analogía á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 64 de este Código, que dispone que siempre que la ley señale *generalmente* la pena de un delito se entenderá que la impone al delito *consumado*, habrá que convenir que las palabras «el marido que sorprendiendo en *adulterio*» etc., sólo pueden referirse al hecho en el momento actual de su consumacion. Mas si nó la disposicion de este artículo, aplicaríamos al caso de que nos ocupamos, la del 87 en relacion con el núm. 1.º del 9.º y 4.º del 8.º, considerando al marido como habiendo obrado en él en defensa del sagrado *derecho* del honor conyugal, aunque nó con todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, y le aplicaríamos, por lo tanto, en su grado mínimo, la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley al parricidio ú homicidio cometido, segun los casos, en la persona de su mujer ó en la del amante de ésta.

QUESTION II. *La disposicion del tercer párrafo del artículo será aplicable lo mismo á la madre que al padre?*—Opinamos que sí: 1.º porque la expresion «*los padres*» que usa el artículo es genérica, y por ella se entiende, segun el Diccionario de la lengua, no sólo el padre, sino tambien la madre en cualquiera especie, y 2.º, y á mayor abun-

damiento, porque pudiendo ser la madre presa de una exaltacion tan frenética é irresistible como la del padre, ante el espectáculo de la deshonra flagrante de su hija, no sabemos por qué habria la ley de privilegiar al padre en la atenuacion y exencion especial de la pena en este caso, y relegar á la madre á la condicion de los criminales comunes, de un simple extraño.

CAPÍTULO IX.

Duelo.

ART. 439. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que dén palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos, y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro. (Art. 349 del Código penal de 1850).

El duelo (de la voz latina *duellum*, compuesta de *duorum bellum*, combate entre dos) puede definirse: un combate ó pelea regular entre dos personas, precediendo desafío ó reto, con asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, que eligen las armas y arreglan todas las demas condiciones del combate. Esta es la verdadera significacion legal de la palabra *duelo*. Ya veremos más adelante, (art. 446), que no verificándose el combate con los requisitos ántes expresados, se equipara en un todo al homicidio ó al asesinato, segun los casos.—El duelo, aunque se realice nivelando las condiciones de los contendientes, no puede ménos de constituir un delito, ya que importa, no solamente un ataque contra las personas, sino que es tambien una perturbacion de la paz pública, un menosprecio de la ley que prohíbe que nadie se

haga justicia por su propia mano. Pero es á la vez una de tantas preocupaciones que no bastan á desarraigar las leyes más severas. En semejante caso, observa un ilustrado escritor, no le es dable á la ley sino transigir hasta cierto punto con esas preocupaciones, ganándolas todo el terreno posible. Este es el principio que han tenido presente los autores del Código español, en lo que al delito de duelo se refiere.

Pasando desde luego al exámen de este artículo, diremos que la disposición de su primer párrafo está encaminada á *prevenir* en lo posible la comision de este delito, ordenando que la Autoridad que tuviere conocimiento de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del retador y del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

QUESTION. *¿Hasta cuándo deberá durar la detencion de los duelistas, caso de que uno y otro persistan en su propósito y se nieguen, por lo tanto, á dar palabra de desistir de él?*—Algunos jurisconsultos, como el Sr. Pacheco, opinan que esta detencion no puede ser sino una cosa breve; porque es una medida de policía, un apremio, y como tal debe limitarse; que no es de creer que ninguna Autoridad detuviera á cualquier persona, por tal motivo, más tiempo que el de *una semana*; y si lo hiciera, la Autoridad superior reformaría su exceso. Mas el ilustrado comentarista á que aludimos no alega razon alguna, como fundamento de ese límite; ¿por qué una semana, y nó media? ¿por qué una, y nó dos ó más? Esto no nos lo dice el Sr. Pacheco. Otros sostienen que la detencion debe durar como dice el artículo, hasta que el retador y el retado den palabra de honor de desistir del duelo; y por lo tanto, no dándose esta palabra, debe la detencion prolongarse indefinidamente—porque tal es la *pena* que impone la ley al provocador y al retado que resisten á los oficios conciliatorios de la Autoridad. Nosotros no podemos tampoco opinar así: no creemos que esa detencion sea una pena, ya que, segun el artículo 26 del Código, las penas que pueden imponerse con arreglo á éste son las que comprende la *Escala general* que sigue á dicho artículo, y entre ellas no se halla ciertamente esa pena de *detencion*. Tiene, pues, razon en esto el Sr. Pacheco, cuando dice que semejante detencion no es más que *una medida de policía, un apremio*; pero para nosotros este *apremio*, esta *medida de policía* tiene su límite consignado en el art. 3.º de la Constitucion, que previene que «todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion; la que se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.» Ahora bien: que semejante detencion no puede elevarse á prision, no cabe duda alguna; puesto que no existe aún *delito*, y suponiendo que lo fuera el simple concierto de un duelo, no habria de llevar consigo aquella, segun la ley. Es evidente, por lo tanto, que con arreglo á la Constitucion del Estado, no podrá la Autoridad administrativa prolongar la detencion del retador y del retado más allá de las 24 horas que previene el art. 3.º de la misma; y la Autoridad judi-

cial á quien se entreguen los detenidos por esta causa, deberá dejar sin efecto la detencion dentro de las 72 horas de la entrega, si no diesen antes palabra de desistir de su propósito. De todo lo cual resulta que la detencion ordenada en el primer párrafo del artículo que nos ocupa, no podrá exceder en ningun caso de 96 horas.

En cuanto á la aplicacion de las penas de *inhabilitacion temporal absoluta* y de *confinamiento*, con que se castiga al que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, v. respectivamente los CUADROS núms. 37 y 23 del Apéndice; y por lo que toca á la de *destierro*, aplicable al que acepta el duelo en el caso antedicho, v. el CUADRO núm. 26 del propio Apéndice.

ART. 440. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 431, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones. (Art. 350 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 142, 143 y 144 Cód. Austr.—Arts. 377 y 382 Cód. Napolit.)

Ninguna dificultad ofrece este artículo, cuyo texto es por demas claro y preciso. En cuanto á la aplicacion de las penas de *prision mayor*, *prision correccional en sus grados medio y máximo* y *arresto mayor* señaladas en sus tres párrafos, v. respectivamente el CUADRO núm. 70, 66 y 4 del Apéndice.

ART. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demas casos:

1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido. (Art. 351 del Cód. penal de 1850).

Los tres números que comprende el artículo constituyen otras tantas circunstancias *atenuantes* del delito de duelo. El que se bate por no haber obtenido de su adversario explicaciones de los motivos del duelo, ó por haber desechado aquél las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido, ó por no haber podido, siendo él el injuriado, obtener del ofensor esa satisfaccion ó explicaciones, ha hecho en verdad cuanto estaba de su parte para evitar el duelo, para llegar á un honroso acomodamiento. Por eso atenúa la ley, en lo posible, su responsabilidad, imponiéndole, en lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, la de *confinamiento* tan sólo, en caso de *homicidio*; la de *destierro*, en el de *lesiones* de cuyas resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego, que son las comprendidas en el caso del núm. 1.º del artículo 431, y la de *multa de 50 á 500 pesetas*, ora resulten lesiones de cualquiera otra clase, ora no resulten ningunas. (V. respectivamente los CUADROS núms. 23, 26 y 41 del Apéndice.)

ART. 442. Las penas señaladas en el art. 440 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa. (Art. 352 del Cód. penal de 1850).

Hemos visto que la primera circunstancia atenuante del art. 441 con-

siste en el hecho de batirse el provocado á desafío, por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo: pues bien: esta misma circunstancia es agravante para el provocador al duelo, que no ha querido dar á su contrario esa explicacion pedida. Los casos de los números 2.º y 3.º de este artículo concuerdan asimismo con los del artículo anterior: lo que allí atenúa la culpabilidad de un combatiente, agrava aquí la criminalidad del otro. El efecto de esa agravacion de delincuencia consiste en elevar *al grado máximo* las penas señaladas en el artículo 440. Téngase presente lo que ya dijimos en el coment. del art. 428 (p. 613), á saber: que ese *grado máximo* ha de dividirse en tres *periodos iguales* para formar á su vez los 3 grados de la pena, la que deberá aplicarse en el grado que correspondá, segun las demas circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho. Pueden verse los 3 grados del *grado maximum* de la *prision mayor, prision correccional en sus grados medio y máximo* y *arresto mayor* (art. 440) en el comentario del art. 428, (p. 614) y en el del art. 272 (p. 387).

ART. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 440 si el duelo se lleva á efecto. (Art. 353 Cód. pen. de 1850.—Art. 145 Código austriaco).

La disposicion de este artículo era por demas innecesaria y ociosa puesto que, con arreglo al principio general y absoluto del núm. 2.º del art. 13, habrian de considerarse siempre como autores de este delito de duelo, al igual que de todos, no sólo los que toman parte directa en su ejecucion, sino tambien los que fuerzan ó *inducen directamente* á otros á ejecutarlo. Esa induccion directa la constituye aquí la *incitacion* que se hace á otro á provocar ó aceptar un duelo, que no hay que confundir con el simple consejo ó meras palabras que, aunque imprudentes, no hayan influido directamente en la determinacion del agente.

ART. 444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves. (Art. 354 del Cód. pen. de 1850.)

Muchos duelos dejáran en verdad de verificarse, si no hubiese quien se encargara de denostar ó desacreditar públicamente al que, cum-

pliendo con la ley, rehusa exponer su vida ó la de su adversario á semejantes lances de mal entendido honor. Por eso viene muy acertadamente la ley en auxilio de sus fieles servidores, imponiendo á esos afrentadores de oficio las penas del delito de injurias graves. (V. el art. 473).

ART. 445. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes. (Art. 355 del Cód. pen. de 1850. —Art. 146 Cód. Austr.)

Los padrinos de un duelo no incurren en responsabilidad criminal alguna, siempre y cuando cumplan bien y lealmente con su cometido; sólo los castiga la ley cuando faltan á la lealtad que les impone el honor y al espíritu de conciliacion en que se funda su oficio.—Faltan á la lealtad cuando son ellos mismos los promovedores del duelo, ó cuando usan cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones: castiga el primer párrafo del artículo semejante felonía con severa y merecida pena, si del duelo resultare muerte ó lesiones: en el primer caso incurre el padrino nada ménos que en la pena del delito de *asesinato* (cadena temporal en su grado máximo á muerte), pues que no otra cosa es el delito de muerte con premeditacion; en el segundo caso, incurre en las penas del penúltimo párrafo del artículo 431, si fueren las lesiones *graves*, y en la del 433, aplicable en el grado máximo con arreglo al núm. 3.º del art. 82, por razon de la pre-

meditacion, si fueren las lesiones *ménos graves*.—Faltan asimismo á la lealtad, aunque en menor grado, los padrinos que conciertan el duelo á muerte, ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes: si resultan tambien muerte ó lesiones, los considera la ley como cómplices de los mismos delitos de asesinato, lesiones graves ó lesiones ménos graves, segun los casos, siéndoles por lo tanto aplicables las penas de dichos delitos en el grado inmediatamente inferior, con arreglo al artículo 68.—Faltan, finalmente, al espíritu de conciliacion en que se basa su oficio, cuando dejan de hacer cuanto está de su parte para conciliar los ánimos, ó cuando no procuran concertar las condiciones del duelo del modo ménos peligroso para la vida de los combatientes; en ese caso, incurrén en las penas de *arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas*, para cuya aplicacion pueden verse los CUADROS núms. 4 y 44 del Apéndice.

ART. 446. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional. (Art. 356 del Cód. penal de 1850).

Ya lo dijimos ántes, al ocuparnos del art. 439: el duelo que se verifica sin padrinos, dos por parte, cuando ménos, no es desaffo, no es duelo; si resultan muerte ó lesiones deberá aplicarse al que las produjo las penas de dichos delitos, sin que pueda bajarse de la prision correccional; cual pena será asimismo la que deba imponerse, aun cuando no resulten ni la una ni las otras.

QUESTION. *Cuando dos personas conciertan un desaffo entre sí, con designacion de dia, sitio y hora en que ha de verificarse, concurren á él, y el uno contra el otro dispara su arma de fuego, sin producirse daño alguno, debido sin duda á la larga distancia á que verificaron los disparos y á las gestiones de un agente de la Autoridad que acudió al sitio del suceso al oír los disparos, ¿serán ambos responsables del delito de duelo previsto*

y penado en el núm. 1.º de este artículo?—Indudablemente: y la Sala sentenciadora que al declararlo así condena á ambos procesados á 6 meses y un día de prision correccional, tomándoles en cuenta una circunstancia atenuante, léjos de infringir este art. 446, se ajusta en un todo á su disposicion. (V. la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Marzo de 1874, p. en la *Gaceta* de 6 de Abril).

ART. 447. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos. (Art. 357 del Cód. pen. de 1850).

Finalmente, tampoco cabe considerar como duelistas, aplicándoles las disposiciones más benignas de este capítulo, á los que, tomando el duelo por pretexto sólo buscan en él satisfaccion de viles y cobardes pasiones. Así, por ejemplo, el que provoca á un desafío á un pariente con objeto de matarle y heredarle, ese no puede ser considerado como un duelista, sino como un vil parricida ó asesino, segun los casos. El que dá causa á un duelo, para matar al marido cuya mujer codicia, se propone un objeto á todas luces inmoral. Tampoco en este caso es aquí, sino en los respectivos capítulos del asesinato ú homicidio, donde hay que buscar la pena correspondiente á ese delito. Por último, el combatiente que falta alevosamente á las condiciones concertadas por los padrinos, ya disparando su arma ántes de la señal de comienzo, ya prolongando la lucha despues de caido su adversario, etc., tampoco puede ser acreedor á la atenuacion de las disposiciones penales que rigen el duelo. Como el anterior, será reo de homicidio, si mata; de lesiones, si hiere, con las circunstancias agravantes de premeditacion y alevosía segun los casos.—En cuanto á la aplicacion de la pena de *inhabilitacion absoluta temporal* que, como complementaria de las generales respectivas del Código, señala el artículo, v. el CUADRO núm. 37 del Apéndice.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

ART. 448. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declaró nulo el matrimonio. (Art. 358 del Cód. penal de 1850.—Artículos 337 y 338 Cód. Fran.—Art. 247 segunda parte Cód. Austr.—Arts. 326 y 327 Cód. Napolit.—Art. 250 Cód. Brasil.)

Bajo la denominacion de delitos *contra la honestidad*, objeto de este título, compréndense todos aquellos actos impúdicos que, á la vez que atentan contra la moral y las costumbres, tienden á perturbar el orden social, relajando los vínculos de familia ú ofendiendo el pudor con hechos de grave escándalo ó trascendencia. Estos delitos son: el *adulterio*, la *violacion y abusos deshonestos*, los *delitos de escándalo público*, el *estupro y corrupcion de menores* y el *rapto*, cada uno de los cuales es objeto de un capítulo.

El adulterio (de la voz latina *adulterium* proveniente de *ad alterium thorum vel uterum accessio*) es sin duda alguna el más grave de todos los delitos contra la honestidad, pues es el que más grande perturbacion causa á la familia y por ende á la sociedad.

Segun el párrafo segundo de este art. 448, cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio. Como se vé, sólo la infidelidad de la mujer constituye legalmente adul-

terio; la del marido, lo será también en el orden moral y religioso; pero no lo es, en el orden penal; en el art. 452 se pena también la infidelidad del marido en ciertos casos y con ciertas condiciones; pero lo repetimos, nó como adulterio, pues que no entra aquella en la definición que de éste nos dá el artículo.

QUESTION I. *Si el varon que yace con mujer casada ignorase realmente el estado de ésta, ¿seria responsable del delito de adulterio?*—Indudablemente que nó: puesto que el delito sólo puede existir mediante la voluntad de realizarlo; y es evidente que, si el varon que tuvo ayuntamiento carnal con la mujer casada no sabia que lo fuese, podrá haber cometido quizás otro delito, mas nó ciertamente el de adulterio. Existirá el hecho, pero nó la voluntad; por lo que habrá que declararle irresponsable, en virtud del art. 1.º de este Código y de la disposición de este segundo párrafo del artículo.

QUESTION II. *La mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, ¿serán responsables del delito de adulterio, aun cuando despues se declare nulo el matrimonio por falta de consentimiento?*—La ley 81 de Toro que es la Ley 4.ª, tit. 28, Lib. 12, Nov. Recop., previene, al igual que la disposición del párrafo segundo de este art. 448, que no sirva de excusa á los adúlteros el decir y aún probar «por algunas cosas y razones que el matrimonio fué ninguno (nulo) ora por ser los contrayentes parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, ora porque cualquiera de ellos sea obligado antes á otro matrimonio, ó haya hecho voto de castidad ó de entrar en religion ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hacer lo que no debían.» Sin embargo, Gomez, Acevedo, Castillo y otros intérpretes opinan que si el matrimonio fué nulo por falta de consentimiento, el marido no podrá acusar de adulterio á su mujer. Apesar de la opinion de tan respetables jurisconsultos, opinamos que así con arreglo á la Ley de Toro ántes citada, como con arreglo al artículo 448 del Código penal, no puede ser causa eximente del adulterio cometido, el que se declare despues nulo el matrimonio por dicha falta de consentimiento: 1.º porque la citada ley excluye como excepcion al adulterio, absolutamente todas las causas de nulidad del matrimonio, y porque al declarar el expresado artículo del Código persistente el adulterio, aunque despues se declare nulo el matrimonio, es claro que con no distinguir de causas de nulidad, las comprende todas; y 2.º, porque realizado el adulterio de la mujer casada, ántes de declararse la nulidad del matrimonio, es evidente que el marido ha sido lastimado como tal, en su derecho y en su honor, y por otra parte los culpables han consumado á la vez la intención y el acto que constituyen el delito: en una palabra, como dice la Ley de Toro, ya por ellos no quedó de hacer lo que no debían.

QUESTION III. *¿Serán punibles la tentativa y el delito frustrado de adulterio?*—Los Sres. Alvarez y Vizmanos, en sus comentarios al art. 349 del Código de 1848 que se refiere al delito de adulterio, dicen «que sien-

do necesaria la concurrencia del hecho y de la intencion para que exista el delito de que se trata no puede mediar respecto de él, tentativa punible ni tampoco delito frustrado.»—El Sr. Pacheco conviniendo con dichos Señores, afirma tambien «que con respecto á este crimen (*adulterio*) no son posibles ni el delito frustrado ni la tentativa;» que «cuando no hay la consumacion del hecho no hay nada para la ley.» No sabemos á la verdad, en qué pudieron fundar esta su opinion los distinguidos comentaristas á que aludimos. Es cierto que las palabras textuales del artículo se refieren al delito consumado; pero lo mismo sucede con los demas artículos del Código que definen algun delito; todos ellos se refieren al delito consumado, cuando no otra cosa se ordena en contrario; y que así debe entenderse, nos lo dice el párrafo segundo del art. 64 que preceptúa que «siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.» Y si con arreglo al principio general y absoluto del art. 3.º son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa; no vemos por qué ha de establecerse con respecto al delito de adulterio una excepcion que en ningun artículo del Código se consigna. Felizmente el Tribunal Supremo volviendo por los buenos principios, ha venido á declarar explícitamente que en este delito de adulterio, son punibles como en los demas, la tentativa y el delito frustrado, como tuvimos ocasion de verlo en la **Question II** del comentario del art. 3.º (pág. 11.)

QUESTION IV. *¿Cabe complicidad en el delito de adulterio?*—En un proceso de esta naturaleza del que resultaba que la criada de la casa era la encargada de avisar al adúltero de las ausencias del marido durante las cuales penetraba aquél en la casa de la adúltera, siendo dicha criada la que vigilaba y les avisaba de la llegada del marido, declaró la Sala sentenciadora *cómplice* del delito de adulterio á la dicha sirvienta, con la circunstancia agravante de abuso de confianza, condenándola á la pena de 24 meses de prision correccional con su accesoría y cuarta parte de costas. Mas interpuesto recurso de casacion por la procesada contra dicha sentencia, fué ésta casada y anulada por el Tribunal Supremo en la de 3 de Junio de 1874, p. en la *Gaceta* de 18 de Agosto, fundándose en que las acciones penales por su naturaleza y con arreglo á los principios del derecho, nunca deben ampliarse sino por el contrario entenderse y aplicarse siempre de un modo restrictivo; que disponiéndose por el art. 449 del Código que no puede imponerse pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado, no pudiendo éste deducirla sino contra *ambos culpables*, no cabe ampliar la referida accion extendiéndola *por motivo de complicidad ni en ningun otro concepto* á cualquiera otra persona, fuera de la de ambos culpables, que son las únicas que la ley señala como responsables criminalmente del expresado delito, al fijar y establecer la extension y alcance de la accion penal proveniente del mismo.

En cuanto á la aplicacion de la pena de *prision correccional en sus grados medio y máximo* señalada al delito, v. el coment. del art. 236.

ART. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Éste no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos. (Art. 359 del Cód. pen. de 1850.—Art. 336 Cód. Fran.—Art. 248, 255 y 256 segunda parte Cód. Austr.—Art. 326 Cód. Napolit.—Arts. 252 y 253 Cód. Brasil.)

La paz y la tranquilidad de las familias y el mismo honor del marido, del que sólo él puede ser el vengador y el árbitro, han inspirado la disposición del primer párrafo de este artículo, que prohíbe que se imponga pena alguna por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado. Únicamente, pues, cuando éste presente formal querrela de adulterio, podrá proceder el Juez á la instruccion del correspondiente sumario en averiguacion de los hechos denunciados. A este derecho que tiene el marido de querrellarse de adulterio, le impone el segundo párrafo ciertas limitaciones. Consiste la primera en que no puede deducir su querrela, sino contra ambos culpables á la vez, si uno y otro vivieren; lo cual tiene por objeto evitar que, sobretexto de adulterio, busquen sólo el marido la satisfaccion de un resentimiento particular, ora contra la adúltera, ora contra el amante de ésta, y evitar asimismo el escándalo que resultaria de quedar impune un delincuente y el otro libre de toda pena, siendo igual la criminalidad de entrambos.—Tampoco puede deducir la querrela el marido *si ha consentido el adulterio*, puesto que en este caso no puede decirse que exista ni engaño ni ofensa: *nullum potest videri injuriam accipere qui semel voluit*.—Con mayor motivo, tampoco podrá deducir dicha querrela, si hubiese admitido precio ó regalo por el adulterio cometido; si no fuera así, seria un medio para que especulara de nuevo, obligando á los adúlteros á comprarle segunda vez su silencio: si el consentimiento voluntario le inhabilita para querrellarse, el consentimiento venal le hace indigno de ello.—Finalmente, es tambien un obstáculo á la interposicion de la querrela, el perdon que anteriormente hubiese otorgado el marido á cualquiera de los adúlteros, toda vez que, como hemos visto más arriba, no puede deducirse aquella sino contra ambos culpables á la vez.

QUESTION. I. *¿Podrá el marido deducir la querrela de adulterio contra su mujer, aún cuando el adulterio de ésta se cometiese despues de estar ambos esposos legalmente divorciados quoad thorum et mutuum habitacionem?*—Indudablemente que sí; ya que la facultad que se le concede á

THE HISTORY OF

THE HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON
FROM THE FIRST SETTLEMENT
TO THE PRESENT TIME

BY
NATHANIEL BENTLEY
OF THE CITY OF BOSTON

Advertencias.

Se suplica á los señores suscritores que den oportuno aviso al autor cuando cambien de domicilio, á fin de evitar retardos ó extravíos.

Rogamos á los SS. Suscritores que no sean omisos en el envío del anticipo, ya que se les proporciona la obra al mismo precio que en Barcelona, apesar del coste del franqueo, extravíos y duplicacion de cuadernos.